



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo mediante el cual se concede autorización de uso de suelo para llevar a cabo un fraccionamiento en régimen de condominio para desarrollar 10 viviendas de interés medio residencial en el predio ubicado en calle Plan de Ayala S/N, Barrio de La Magdalena, Tequisquiapan, Qro.

2053

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

2055

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682.

GOBIERNO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECRETARÍA GENERAL.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QRO., LIC. GERARDO SOTO ESQUIVEL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

----- CERTIFICACIÓN -----

QUE EN EL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL PASADO DÍA JUEVES TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, SE TUVO A BIEN TURNAR PARA SU APROBACIÓN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO PARA LLE-

VAR A CABO UN FRACCIONAMIENTO EN RÉGIMEN DE CONDOMINIO PARA DESARROLLAR 10 VIVIENDAS DE INTERÉS MEDIO RESIDENCIAL.-- VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA **A & N CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, POR LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ESTE MUNICIPIO, AL USO HABITACIONAL QUE CUENTA CON SUPERFICIE DE 2, 311.969 M2; RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE PLAN DE AYALA S/N, BARRIO DE LA MAGDALENA DE ESTE MUNICIPIO, AL EFECTO SE CONSIDERA LO SIGUIENTE:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- QUE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., RESOLVER RESPECTO DEL ASUNTO QUE SE PLANTEA, DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 18, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 17 FRACCIONES I, II, XVIII Y XIX DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

II.- QUE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA MUNICIPAL, UNA VEZ ANALIZADA LA PETICIÓN PRESENTADA NO HAY INCONVENIENTE EN AUTORIZAR LO SOLICITADO.-----

III.- QUE ACREDITA LA PROPIEDAD CON CONSTANCIAS DE QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE LA ESCRITURA A FAVOR DE LA EMPRESA **A & N CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 10, SIENDO TITULAR EL LIC. CIPRIANO PINEDA CRUZ, DE LA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.,----- POR ESTAS CONSIDERACIONES Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS, ES PROCEDENTE RESOLVER Y SE RESUELVE.-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; ARTÍCULOS 1, 3, 5, 10, 13, 16 FRACCIONES I, III, IV, Y XI, 17 FRACCIONES I, II, XVIII Y XIX, 22 FRACCIÓN III, 23, 28, 29 Y 35 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; SE APRUEBA POR MAYORÍA LA SOLICITUD DE USO DE SUELO A HABITACIONAL DEL PREDIO CON SUPERFICIE DE 2,311.969 M2., ACTUALMENTE CUENTA CON USO DE SUELO HABITACIONAL CON UNA DENSIDAD HASTA 200 HABITANTES/HECTÁREA Y SERVICIOS, UBICADO EN CALLE PLAN DE AYALA S/N, BARRIO DE LA MAGDALENA DE ESTE MUNICIPIO, PROPIEDAD DE LA EMPRESA **A & N CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**-----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA EMPRESA **A & N CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, PROPIETARIO DEL PREDIO EN CUESTIÓN, EL CUAL DEBERÁ ACREDITARSE COMO TAL, CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL PERTINENTE; MISMO QUE A SU COSTA DEBERÁ PUBLICARSE EL PRESENTE ACUERDO UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA".-----

TERCERO.- ESTA AUTORIZACIÓN DEBERÁ INSCRIBIRSE PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ACABADOS DE REFERIR.-----

CUARTO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO, A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO, Y A LA AUTORIDAD QUE FUERE PROCEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.----- SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
**EL SECRETARIO GENERAL DEL
H. AYUNTAMIENTO**

LIC. GERARDO SOTO ESQUIVEL
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

JUICIO AGRARIO NUMERO:	009/2002
POBLADO:	VEGIL Y TAPONAS
MUNICIPIO:	HUIMILPAN
ESTADO:	QUERÉTARO
ACCION:	SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO
SECRETARIO: LIC. MARIA DE LOS ANGELES LEÓN MALDONADO

México, Distrito Federal, seis de agosto de dos mil dos.

VISTO para resolver el juicio agrario número 09/2002, que corresponde al expediente 802 relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado Vegil Y Taponas, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se concedió al poblado Vegil y Taponas, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, una superficie de 787-80-00 (setecientos ochenta y siete Hectáreas, ochenta áreas) por concepto de dotación de tierras, siendo ejecutada el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Posteriormente, por Resolución Presidencial de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedió por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 886-92-00 (ochocientos ochenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas), misma que se ejecutó el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

SEGUNDO.- Mediante escrito de doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado Vegil y Taponas, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, segunda ampliación de ejido, "por serles insuficientes las que actualmente poseen".

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, instauró el expediente respectivo, registrándolo con

el número 802, girando las notificaciones respectivas a los propietarios de los predios que se localizan dentro del radio de afectación, de la instauración del expediente de segunda ampliación de ejido.

La referida solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Manuel Ramírez, Ramón Vega y Sebastián Aldape, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, a quienes el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el gobernador del Estado de Querétaro les expidió sus nombramientos correspondientes.

QUINTO.- Por oficio número 054 de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, la Comisión Agraria Mixta designó a Alfredo García Vargas para realizar trabajos censales, así como trabajos técnicos necesarios para la formación del expediente de segunda ampliación de ejido, quien en sus informes de veinticuatro y de treinta de marzo del mismo año, señalan respecto de los trabajos censales, que resultaron 70 (setenta) capacitados que reúnen los requisitos del artículo 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

Ahora bien, por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos señala que la superficie concedida al poblado por concepto de dotación y ampliación de ejido, está totalmente aprovechada, que dentro del radio de afectación de siete kilómetros del ejido promovente se encuentran solo pequeñas propiedades, la mayor parte amparadas con certificado de inafectabilidad, resultando inafectables tal como lo establece la ley, "**ya estudiadas todas ellas al practicarse los trabajos a que se refiere la fracción II del artículo 232 del Código Agrario en vigor**" de mil novecientos cuarenta y dos, localizándose asimismo, ejidos definitivos.

Igualmente se localiza la hacienda de San José Vegil, propiedad de Francisco Noriega Martínez, que de acuerdo con el plano de ejecución aprobado resultó con una extensión total de 2,606-60-00 (dos mil seiscientos seis hectáreas, sesenta áreas), amparada con decreto de concesión de inafectabilidad de veintinueve de enero de mil no-

vecientos cuarenta y uno, y clasificadas como sigue:

“.... 366.30-00 Has. de riego.- 558-88-00 Has. de temporal.- 400-20-00 de agostadero.- 1,119-60-00 Has. de cerril y 161-62-00 Has. ocupadas por el casco, presa, caminos, canales, etc.- TOTAL: 2,606-60-00, se tiene conocimiento de que el c. Presidente de la República, por decreto de fecha 22 de febrero de 1962, derogó la concesión de inafectabilidad ganadera del predio denominado Vegil o San José Vegil, propiedad del C. Francisco Noriega Martínez, por lo que se estima procedente la afectación del citado predio en la forma que determine la Superioridad...”

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta en sesión de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos, emitió dictamen proponiendo conceder al poblado solicitante, una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas), tomadas de la finca denominada Vegil o San José de Vegil, propiedad de Francisco Noriega Martínez, para beneficiar a 45 (cuarenta y cinco) capacitados, dejando a salvo los derechos de 25 (veinticinco), a quienes no se asignó unidad de dotación.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado de Querétaro, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, emitió su mandamiento en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta.

La ejecución provisional del citado mandamiento gubernamental, se llevó a cabo en la misma fecha, según acta de posesión y deslinde, en la que se asienta se hizo entrega de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

El citado mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

OCTAVO.- El Licenciado Santiago Oñate, apoderado de la sucesión de Francisco Noriega Martínez, mediante escrito de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos interpuso demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal, señalando como acto reclamado la derogación del decreto de concesión de inafectabilidad ganadera de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del mismo año, relativo al

predio El Vegil, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro.

Posteriormente, el Licenciado Eleuterio Zamarrillo Lavín, quien acreditó su carácter de representante legal de la parte quejosa, con el testimonio de la escritura pública número 5567, pasada ante la fe del Notario Público 49 del Distrito Federal, se desistió del juicio de amparo, ratificando dicho desistimiento por comparecencia personal ante el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por lo que el juicio de garantías fue sobreseído.

NOVENO.- Mediante oficio 2293 de quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Querétaro solicitó al Secretario de la Comisión Agraria Mixta se le informara el motivo por el cual no se continuó con el trámite correspondiente a la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado Vegil y Taponas, comisión que por oficio 650/73 de dieciséis de agosto del mismo año, señala que esto **“se debió a que se encontraba vigente el juicio de amparo promovido por el propietario Francisco Noriega, mas habiéndose recibido copia de la resolución dictada dentro de dicho amparo, recientemente, en el sentido de que ha quedado sin efectos el mismo, esta Comisión Agraria Mixta procede ya a dictar el correspondiente acuerdo para enviar el susodicho expediente para la secuela de la Segunda Instancia”**

DÉCIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, rindió su informe reglamentario, manifestando estar de acuerdo en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta y con el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en el sentido de conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado Vegil y Taponas, una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

UNDÉCIMO.- Marco Flavio Rossel Hernández, el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, rinde informe de la comisión que le fue conferida para realizar trabajos técnicos informativos, al cual anexa acta de inspección ocular realizada el dieciséis de enero de 1979, en el ejido Vegil y Taponas, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, en la que se asienta que existen diez unidades de dotación de la segunda ampliación de ejido aún sin resolución presidencial en las cuales existe abandono de trabajo; asimismo anexa acta de asamblea general extraordinaria, en la que señala que las personas que han abandonado sus

unidades de dotación son: de J. Ascensión Lozada Ramírez, Juan Díaz Salinas, J. Guadalupe Peñalosa Franco, Dionisio Pérez Dávaros, Apolinar Cornejo Ramírez, Antonio Pérez Dorante, Francisco Soto Vega, J. Guadalupe Vega Cornejo, Antonio Pérez Avalos, Seferino Saavedras Díaz, proponiendo a su vez como nuevos posesionarios a Alejandro Jaimes Aldape, Antonio Díaz Peñalosa, Agustín Vega Pérez, J. Pueblito Vega Cornejo, Filemón Cornejo Camargo, Juan Jaimes Vega, Margarito Díaz Juárez, Tomás Vega Tovar, Francisco Jaimes Dorantes, Antonio Almaraz Vega.

DUODÉCIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, emitió dictamen positivo, en el sentido de confirmar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que concede al poblado solicitante por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

DECIMO TERCERO.- Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil, Gabino Ramírez Vega, José Mora Pérez y Antonio Salinas Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido Vegil y Taponas, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando como acto reclamado **“La no cumplimiento al acuerdo señalado en el oficio 0651 de fecha diez de junio de 1998”**. Admitida la demanda fue registrada con el número 87/2000-VII, y que por razón de turno correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, quien el dieciséis de mayo de dos mil uno (sic), dictó ejecutoria **“para el efecto de que la autoridad responsable Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad técnica Operativa, integre debidamente el expediente administrativo relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado “Vegil y Taponas”, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, y remita dicho expediente al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda”** como sigue:

“...UNICO.- Para el efecto precisado en el resultando tercero de esta sentencia de amparo, LA JUSTICIA DE LA UNION APARA Y PROTEGE A GABINO RAMÍREZ VEGA, JOSÉ MORA PÉREZ Y ANTONIO SALINAS

MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo de la Acción de Segunda Ampliación del Ejido “Vegil Y TAPONAS”, Municipio de Huimilpan, en el Estado de Querétaro, en contra del acto y autoridades precisados en el resultando primero de la misma...”

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Director Ejecutivo de la Unidad técnica Operativa, mediante oficio IX-109, folio 200781, remitió a este Tribunal Superior Agrario, expediente administrativo relativo a la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado Vegil y Taponas, teniéndose por recibido el trece de julio de dos mil (sic), considerando que una vez realizada la revisión de estilo a las constancias del expediente de merito, no estaba debidamente integrado, se acordó devolver los autos a dicha Secretaría, para que procediera a su debida integración.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio 092 de veintiocho de febrero de dos mil uno, el representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, comisionó al Ingeniero Gerardo Sánchez Ruíz, para elaboración de plano así como la integración del expediente Vegil y Taponas, de una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas), quien en su informe de veintiocho de marzo de dos mil uno, señaló que recabó: “copia certificada del informe de trabajos censales de fecha 24 de marzo de 1962; copia certificada de los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados en el año de 1978, el cual contienen plano del radio legal de afectación de 7 kilómetros; se elaboró el informe del censo actualizado y se llevó a cabo la integración del expediente solicitado”

DÉCIMO SEXTO.- El representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, mediante oficio 94 de catorce de febrero de dos mil dos, comisionó al ingeniero Margarito González Hernández, para llevar a cabo los trabajos técnicos informativos de la segunda ampliación de ejido, trabajos que deberían contener lo establecido en el artículo 286 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, quien en su informe de veinticinco del mismo mes y año señala lo siguiente:

“...con fecha 22 de febrero del año en curso, me constituí al lugar que ocupa la casa ejidal del poblado con la finalidad de dar cumplimiento a la comisión que me fue conferida, en presencia de cuarenta y cuatro campesi-

nos solicitantes de tierras se dio lectura al oficio número 203175 del 7 de diciembre del año 2001, emitido por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que solicitan la remisión de los trabajos técnicos complementarios, realizados por la entonces Delegación Agraria en el Estado en el año de 1978 y turnados al entonces Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio sin número de fecha 17 de noviembre del mismo año y en caso de no localizarse dichos trabajos, se haría su reposición basado en el artículo 286 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.- Enterados los presentes, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo en nombre de sus compañeros manifestó que con fecha 4 de mayo de 1962, el C. Gobernador Constitucional del Estado, emitió su mandamiento, concediéndoles en provisional al poblado una superficie de 6-45-00-00 Has. de terrenos, mismos que se tomarán del predio denominado El Vegil, para la acción Agraria solicitada, Mandamiento que fue ejecutado el 4 del mismo mes y año, fecha en que tomó la posesión de las tierra el grupo y que actualmente las trabajan sin tener problema alguno con sus colindantes.- Aclarando también los presentes que ellos están de acuerdo con la superficie antes mencionada, no siendo necesario que se lleven a cabo los trabajos ordenados por la Unidad Técnica Operativa, ya que los propietarios que se ubican dentro del radio legal de siete kilómetros, se encuentran en posesión y explotación pacífica de sus predios, el mismo grupo solicitó que la unidad correspondiente de seguimiento a su expediente, para lograr obtener el plano definitivo de su acción agraria...”

El citado comisionado anexa a su informe el acta levantada en el poblado el veintidós de febrero de dos mil dos.

Por auto de cinco de abril de dos mil dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente respectivo, registrándose con el número 09/2002; se notificó a los interesados en los términos de la Ley y a la Procuraduría Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones que para tal efecto establecían el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 87/2000-VII, el dieciséis de mayo del dos mil uno, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal Vegil y Taponas, este Tribunal con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, emite la presente resolución.

CUARTO.- Respecto de la capacidad agraria del grupo promovente, primeramente se aclara que, no obstante los trabajos censales llevados a cabo por Alfredo García Vargas, quien rindió su informe el veinticuatro y el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos, señalan que resultaron 70 (setenta) capacitados, en el acta de posesión provisional de cuatro de mayo del mismo año, relativa a la ejecución del mandamiento provisional del Gobernador del Estado, por concepto de ampliación de ejido, se establece que “...se concede a los vecinos del poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 600-45-00 Hs. SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS, de las que 61-10-00 son de temporal y 298-90-00 Has. son de agost-lab, para formar 45 parcelas de 8-00-00 Hs. cada una para igual número de beneficiados y 240-45-00 Hs. DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS de cerril para uso colectivo de los solicitantes(sic)...”

Ahora bien, del informe rendido el veinticinco de febrero de dos mil dos, por el Ingeniero Margarito González Hernández, señala que resultaron 44 (cuarenta y cuatro) campesinos con capacidad para ser beneficiados con la segunda ampliación de ejidos, y que se encuentran en posesión de superficies que van de 3-00-00 (tres hectáreas) a 8-00-00 (ocho hectáreas); por lo que el derecho del núcleo promovente para solicitar la dotación de tierras, ha

quedado demostrado al comprobarse la existencia del poblado, seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, de acuerdo a lo establecido por los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, y por haberse demostrado que tiene capacidad legal para ser beneficiados por esta vía, toda vez que en él radican 44 (cuarenta y cuatro) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Jesús Vega Cornejo; 2.- Luis Juárez Vega; 3.- José Mora Pérez; 4.- Rosa Vega Reséndiz; 5.- Gavino Ramírez Vega; 6.- José Vega Ramírez; 7.- José Salinas Núñez; 8.- Guadalupe Vega Ramírez; 9.- Pedro Mónico Salinas Rivera; 10.- Alfredo Vega Tovar; 11.- Ramiro Ramírez Pedraza; 12.- Rosa Soto Ramírez; 13.- Elías Rivera Vera; 14.- Rosario Pedraza González; 15.- María Guadalupe García Piña; 16.- Fidelina Soto Ramírez; 17.- Agustín Jaime Cornejo; 18.- Antonio Jaime soto; 19.- Antonio Almaraz Vega; 20.- Juan Almaraz Vega; 21.- Gabriel Pérez Soto; 22.- María Guadalupe Vega Cornejo; 23.- Antonio Jaime Vega; 24.- Domingo Cornejo Vega; 25.- José Vega Álvarez; 26.- Pedro Salinas Herrera; 27.- Juan Vega Cornejo; 28.- Guadalupe Pérez Díaz; 29.- Tomás Pérez Díaz; 30.- Juan Jaime Vega; 31.- Fernando Salinas Calixto; 32.- Filemón Cornejo Camargo; 33.- Jorge Mora Rivera; 34.- Miguel Jurado Tovar; 35.- Juan Gutiérrez Salinas; 36.- Antonio Salinas Martínez; 37.- Severo Pérez Colchado; 38.- Marcelo Pérez Colchado; 39.- Socorro Camargo Rangel; 40.- José Gachuzo Feregrino; 41.- Vicente Moya Jasso; 42.- Celedonio Martínez Vega; 43.- Juana Cruz Rangel; 44.- Guadalupe Peñalosa Franco.

QUINTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, plano proyecto y documentación que obra en autos del expediente administrativo 802, se llega al conocimiento que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan pequeñas propiedades, la mayor parte de ellas amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola así como ejidos definitivos, resultando por lo tanto inafectables para esta acción.

Igualmente se localizó la hacienda Vegil o San José Vegil, propiedad de Francisco Noriega Martínez, que de acuerdo con el plano de ejecución aprobado resultó con una extensión total de 2,606-60-00 (dos mil seiscientos seis hectáreas, sesenta áreas, clasificadas 366-30-00 (trescientas sesenta y seis hectáreas, treinta áreas), de riego; 558-88-00 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas) de temporal; 400-20-00 (cuatrocientas

hectáreas, veinte áreas) de agostadero; 1, 119-60-00 (mil ciento diecinueve hectáreas, sesenta áreas) de cerril; y 161-62-00 (ciento sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas) ocupadas por el casco, presa, caminos, canales, la cual contaba con decreto concesión de inafectabilidad ganadera, mismo que por decreto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, fue derogado, por lo que la Comisión Agraria Mixta en sesión de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos, emitió dictamen proponiendo conceder al poblado solicitante, una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas), y el Gobernador del Estado de Querétaro, el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, emitió su mandamiento en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta, llevándose a cabo la ejecución provisional en la misma fecha, según acta de posesión y deslinde, en la que se asienta se hizo entrega de 600-45-00 seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas.

Inconforme con la derogación del Decreto de Concesión de inafectabilidad Ganadera de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del mismo año, relativo al predio El Vegil, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, el Licenciado Santiago Oñate, apoderado de la sucesión de Francisco Noriega Martínez, mediante escrito de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, interpuso demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal.

Posteriormente el Licenciado Eleuterio Zamarillo Lavín, quien acreditó su carácter de representante legal de la parte quejosa, con el testimonio de la escritura pública número 5567 pasada ante la fe del Notario Público 49 del Distrito Federal, se desistió del juicio de amparo, ratificado dicho desistimiento por comparecencia personal ante el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por lo que el juicio de garantías fue sobreseído.

El Delegado Agrario en el Estado, el siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, rindió su informe reglamentario, manifestando estar de acuerdo en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta y con el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en el sentido de conceder por concepto de ampliación de ejido al poblado Vegil y Taponas, una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, emitió dictamen positivo, en el sentido de confirmar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que concede al poblado solicitante por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil, por Gabino Ramírez Vega, José Mora Pérez y Antonio Salinas Martínez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación del ejido Vegil y Taponas, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando como acto reclamado "La no cumplimentación al acuerdo señalado en el oficio 0651 de fecha diez de junio de 1998", siendo registrado con el número 87/2000-VII, y que por razón de turno correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, quien el dieciséis de mayo de dos mil uno, dictó ejecutoria "para el efecto de que la autoridad responsable Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad técnica Operativa, integre debidamente el expediente administrativo relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado "Vegil y Taponas", Municipio Huimilpan, Estado de Querétaro, y remita dicho expediente al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda", por lo que en cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Director Ejecutivo de la Unidad técnica Operativa, mediante oficio IX-109, folio 200781, remitió a este Tribunal Superior Agrario, expediente administrativo relativo a la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado Vegil y Taponas, teniéndose por recibido el trece de julio de dos mil, considerando que una vez realizada la revisión de estilo a las constancias del expediente de merito, no estaba debidamente integrado, se acordó devolver los autos a dicha Secretaría, para que procediera a su debida integración, por lo que la representación Estatal de dicha Secretaría, ordenó la elaboración del plano correspondiente, así como la integración del expediente Vegil y Taponas, de una superficie de 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas), procediendo además llevar a cabo los trabajos técnicos informativos establecidos en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, rindiendo su in-

forme el veinticinco de febrero de dos mil dos, señalando el comisionado que los campesinos asistentes, le manifestaron estar de acuerdo con la superficie antes mencionada, misma que les fue concedida en posesión provisional por mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, y que hasta la fecha vienen poseyendo, sin tener problemas con sus colindantes.

A todos estos informes, se les da valor probatorio pleno en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria

SEXTO.- En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta procedente conceder por segunda ampliación de ejido al poblado Vegil y Taponas, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, con 600-45-00 (seiscientas hectáreas cuarenta y cinco áreas) propiedad de la sucesión de Francisco Noriega Martínez, que se tomarán como sigue: 61-10-00 (sesenta y una hectáreas, diez áreas) de temporal y 298-90-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas, noventa áreas) de agostadero laborable y 240-45-00 (doscientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, afectables con fundamento en el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu, para beneficiar a 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez del mismo mes y año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO: - Es procedente la segunda ampliación de tierras solicitada por campesinos del poblado Vegil y Taponas, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 600-45-00 (seiscientas hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de la sucesión de Francisco Noriega Martínez, que se tomarán como sigue: 61-10-00 (sesenta y una hectáreas, diez áreas) de temporal y 298-90-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas, noventa áreas) de agostadero laborable y 240-45-00 (doscientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, afectables con fundamento en el artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, para beneficiar a 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, emitido el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria; al Gobernador del Estado de Querétaro; a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada al Juez Segundo de Distrito en la citada entidad

federativa, del cumplimiento que se está dando al juicio de amparo número 87/2000-VII; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GALVEZ
Rúbrica

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
Rúbrica

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
Rúbrica

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO
Rúbrica

LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA
Rúbrica

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA
Rúbrica

AVISO



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS.

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-001-03

PARTIDAS: 2701 (VESTUARIO UNIFORMES Y BLANCOS)
UNIFORMES PERSONAL DE SESEQ
CUADRO COMPARATIVO

REGLON	URM-000411-KJ6	LAC-690529-BQ23	GED-000515-2K9	EXP-971205-712	PRF-880530-CN6	CEI-861008-E30	FUM-871130-RE6	GIV-900314-AM1	HEDH-550916-SE5	OMP-960911-KR4	RAL-950116-LDY	UCD-990308-RA8	CIV-011309-MH4	ESP-760203-Q67	CME-991012-UC1	SGE-980309-193
	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U	P/U
1	64.40	94.00	79.00	126.00		88.00	87.50		74.75	73.30	75.00	76.80		69.00	85.00	
2		95.00	79.00	120.00		108.00	87.50		74.75	69.20	75.00	75.40		69.00		
3	67.85	79.00	130.00		105.00	94.00		86.00	71.25		73.50	71.90			125.00	124.00
4	62.10	78.00		97.50		83.00		86.00	71.25	65.20	73.50			59.00	67.00	
5	69.10	76.00				114.00			81.25		73.50			60.27		
6	69.10	80.00	130.00			120.00			81.25		73.50					124.00
7	69.10	80.00				114.00			81.25		73.50			60.27		
8	60.90	67.00	108.00		100.00	84.00		86.00	102.75		77.00	55.22			102.00	101.50
9	60.90	71.00	108.00	97.50		80.00	74.00	86.00	102.75	78.30	77.00	55.20		53.00	102.00	101.50
10	67.45	69.00	100.00	97.50		104.00			83.25		73.00			54.00		
11	67.45	68.00	100.00		100.00	74.00		73.00	83.25		73.00	57.50			96.00	95.00
12	117.25			232.50			188.00		149.75		180.00					
12	142.30			262.50					159.75		180.00					
13			310.00	97.50		154.00									305.00	300.00
14			499.00		445.00				345.00		350.00					510.00
15			120.00	97.50		196.00			135.75	121.90					125.00	116.00
16			310.00	112.50		316.00			135.75						305.00	300.00
17			300.00	165.00	177.00		177.50	139.00					160.00			280.00
18			300.00	165.00			177.50	139.00					160.00			280.00
19			300.00	165.00	177.00		177.50	139.00					160.00			280.00
20	64.40	97.00	79.00	132.00	85.00	91.00	88.00	99.00	74.75	73.30	75.00	76.70		71.00	85.00	
21	79.80	93.00	79.00	138.00		114.00	74.00		82.25	85.50	75.00	78.77		68.00		
22	62.10	78.00	79.00	97.50		89.00	48.00	86.00	71.25	72.40	73.50	74.46		61.50	67.00	
23	67.90	88.50		97.50		164.00			102.75	78.30	78.00	70.00		61.00	105.00	
24	77.70	93.00		97.50		154.00			102.75	78.30	78.00	70.00		63.37	108.00	
25	81.40	110.00	115.00	103.50		144.00	62.00		86.75	75.30	80.00	80.96		69.97		
26	66.95	93.00	115.00	103.50		144.00	62.00		80.75	66.40	75.00	70.26		62.61		
27	117.25		350.00	217.50			188.00		149.75		180.00					
27	142.30		350.00	247.50					159.75		180.00					
28			310.00	97.50					145.75							300.00
29			640.00						214.25							
30			330.00	195.00	300.00		267.00	139.00					185.00			320.00
31			220.00	255.00	152.00		146.00	167.00		222.20			165.00			210.00
32			330.00	195.00	200.00		267.00	139.00					185.00			320.00
33			220.00	195.00	220.00			154.00		221.20			160.00			210.00

UNICA PUBLICACION

AVISO



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS.

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-022-02

PARTIDAS: 3506 - SERVICIOS DE LAVANDERIA, LIMPIEZA, HIGIENE Y FUMIGACION
(SERVICIO DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA HOSPITALARIA)

CUADRO COMPARATIVO

REGLON	SER-620620-QP6
	P/U
1	3.70
1	3.70

UNICA PUBLICACION

AVISO



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS

FALLO ECONOMICO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-023-02

PARTIDA. 2701.- VESTUARIO UNIFORMES Y BLANCOS (ROPA HOSPITALARIA)

CUADRO COMPARATIVO

RENGLON	CLAVE	CME-991012-UC1 P/U	URM-000411-KJ6 P/U	DCE-010123-C68 P/U	EXP9712057I2 P/U	LAC-690529-BQ2 P/U	PFR-880530-CN6 P/U
1	2701 501	41.50					
2	2701 502	25.00					
3	2701 503		12.50				
4	2701 504			73.00			
5	2701 506			49.00			
6	2701 507	27.10					
7	2701 508		69.00		69.00		
8	2701 510			27.50			
9	2701 511		8.90				
10	2701 512		39.90				
11	2701 041	37.60					
12	2701 043	36.00					
14	2701 045					27.00	
15	2701 046		44.50				
16	2701 521	83.00					
17	2701 522	79.50					
18	2701 523	85.80					
19	2701 524		107.00				
20	2701 525				59.00		
21	2701 526				34.00		
22	2701 527	24.00					
23	2701 528				18.00		
24	2701 529	14.00					
25	2701 530	9.90					
26	2701 531	42.60					
27	2701 532		29.50				
28	2701 533	20.00					
29	2701 534	11.10					
30	2701 535	10.00					
31	2701 536						5.79
32	2701 537	85.00					

UNICA PUBLICACION

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Pinal de Amoles, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **Partido Convergencia**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 21 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de Presidente del Comité Directivo en el Estado de Querétaro, por del **Partido Convergencia**, como lo acredita con el nombramiento respectivo y que se agrega en autos para los efectos conducentes, misma personalidad que se le reconoce con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 b) de la Ley Electoral del Estado, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, de la C. Reina Ledesma como candidata a Presidente Municipal, la C. Florentina Aguilar

Martínez como candidata a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Demetria Aguas Carvajal, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Rosa María Echavarría Ledesma, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ana María Estrada como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Paula Tadeo Mejía, candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. M. de la Luz Barrera Estrada, como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. J. Reyes Espinoza Pérez, candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Emelia Chávez Chávez, candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Adriana Castillo Ledesma, candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Marta Rivera Estrada, candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Verónica Cruz González, candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, y el C. José Luis Muñoz, candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la C. Reina Ledesma como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, C. Paula Tadeo Mejía, candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Florentina Aguilar Martínez, candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Demetria Aguas Carvajal, candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, la C. Rosa María Echavarría Ledesma, candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, y la C. Ana María Estrada, candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número **CM/PIN/01/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Convergencia** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido Convergencia**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, para el caso de Consejos Municipales; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Aguilera Ortiz, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido Convergencia** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Aguilera Ortiz, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los siguientes candidatos; C. Reina Ledesma como candidato a Presidente Municipal, la C. Florentina Aguilar Martínez como candidato a primer regidor propietario de Mayoría Relativa, de la Demetria Aguas Carvajal como candidato a primer regidor suplente de Mayoría Relativa, de la C. Rosa María Echavarría Ledesma, como candidato a segundo regidor propietario de Mayoría Relativa, la C. Ana María Estrada como candidato a segundo regidor suplente de Mayoría Relativa, la C. Paula Tadeo Mejía como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa, la C. M. de la Luz Barrera Estrada como candidato a tercer regidor suplente de Mayoría Relativa, J. Reyes Espinoza Pérez como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa, la C. Emelia Chávez Chávez, como candidato a cuarto regidor suplente de Mayoría Relativa, la C. Adriana Castillo Ledesma como candidato a quinto regidor propietario de Mayoría Relativa, la C. Martha Rivera Estrada como candidato a quinto regidor suplente de Mayoría Relativa, la C. Verónica Cruz González como candidato a sexto regidor propietario de Mayoría Relativa y el C. José Luis Muñoz como candidato a sexto regidor suplente de Mayoría Relativa; la C. Reina Ledesma como candidato a primer regidor propietario de Representación Proporcional, la C. Paula Tadeo Mejía como candidato a primer regidor suplente de Representación Proporcional, la C. Florentina Aguilar Martínez como candidato a segundo regidor propietaria de Representación Proporcional, la C. Demetria Aguas Carvajal como candidato a segundo regidor suplente de Representación Proporcional, la

C. Rosa María Echavarría Ledesma, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, y la C. Ana María Estrada, como candidato a tercer regidor suplente de Representación Proporcional mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Convergencia** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Convergencia** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Convergencia** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: de la C. Reina Ledesma, para candidato a Presidente Municipal, nació el primero de Enero de 1956, por lo que la edad de la misma, es de 47 años cumplidos, de la C. Florentina Aguilar Martínez, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el diecisiete de Agosto de 1944, por lo que la edad de la misma, es de 58 años cumplidos, la C. Demetria Aguas Carvajal como primer candidato a regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el ocho de Septiembre de 1944, por lo que la edad de la misma es de 58 años cumplidos, la C. Rosa María Echavarría Ledesma como candidato a segundo regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el dos de Julio de 1961, por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, de la C., Ana María Estrada candidato a segundo regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el 27 de Julio de 1981, por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos, de la C. Paula Tadeo Mejía, como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el diecinueve de Noviembre de 1974, por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos, de la C. M. de la Luz Barrera Estrada como candidato a tercer regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el dieciséis de Diciembre de 1974, por lo que la edad de la misma es de 28 años, del C. J. Reyes Espinoza Pérez como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el seis de Enero de 1978, por lo que la edad del mismo es de 25 años, de la C. Emelia Chávez Chávez como candidato a cuarto regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el doce de Diciembre de 1975, por lo que la edad de la misma es de 27 años, de la C. Adriana Castillo Ledesma como candidato a quinto regidor propietario de Mayoría Relativa, nació el once de Septiembre de 1977, por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, de la C. Marta Rivera Estrada como candidato a quinto regidor suplente de Mayoría Relativa, nació el 23 de Febrero de 1968, por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, de la C. Verónica Cruz González como candidato a sexto regidor propietario de Mayoría Relativa nació el catorce de Noviembre de 1977, por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, del C. José Luis Muñoz como candidato a sexto regidor suplente de Mayoría Relativa nació el ocho de Febrero de 1966, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos de la C. Reina Ledesma, como candidato a primer regidor propietario de Representación Proporcional, nació el primero de Enero de 1956, por lo que la edad de la misma, es de 47 años cumplidos; de la C. Paula Tadeo Mejía como candidato a primer regidor suplente por el principio de Representación Proporcional, nació el diecinueve de Noviembre de 1974, por lo que la edad de la misma es de 28 años, de la C. Florentina Aguilar Martínez como candidato a segundo regidor propietario de Representación Proporcional, nació el diecisiete de Agosto de 1944, por lo que la edad de la misma es de 58 años cumplidos, de la C. Demetria Aguas Carvajal, como

candidata a segundo regidor suplente de Representación Proporcional, nació el ocho de Septiembre de 1944, por lo que la edad de la misma es de 58 años cumplidos; de la C. Rosa María Echavarría Ledesma, como candidato a tercer regidor propietario de Representación proporcional, nació el dos de Julio de 1961, por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, la C. Ana María Estrada, como candidato a tercer regidor suplente de Representación Proporcional, nació el veintisiete de Julio de 1981, por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Convergencia** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen

con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio de Pinal de Amoles Qro. por el **Partido Convergencia**.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. Reina Ledesma, como candidato a Presidente Municipal; de la C. Florentia Aguilar Martínez, como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Demetria Aguas Carvajal, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, Rosa Maria Echavarría Ledesma, como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ana María Estrada como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, Paula Tadeo Mejía, como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa, la C. M. de la Luz Barrera Estrada, como candidato a tercer regidor suplente de Mayoría Relativa, C. J. Reyes Espinoza Pérez, como candidato a cuarto regidor propietario de Mayoría Relativa, de la C. Emelia Chávez Chávez, como candidato a cuarto regidor suplente de Mayoría Relativa, de la C. Adriana Castillo Ledesma como candidato a quinto regidor propietario de Mayoría Relativa, la C. Martha Rivera Estrada, como candidato a quinto regidor suplente de Mayoría Relativa, Verónica Cruz González, como candidato a sexto regidor propietario de Mayoría Relativa y el C. José Luis Muñoz como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa;-----

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. Reina Ledesma, como candidato a primer regidor propietario de Representación Proporcional, de la C. Paula Tadeo Mejía como candidato a primer regidor suplente de Representación Proporcional, de la Florentina Aguilar Martínez como candidato a segundo regidor propietario de Representación Proporcional, Demetria Aguas Carvajal, como candidato a segundo regidor suplente de Representación Proporcional, de la C. Rosa María Echavarría Ledesma, como candidato a tercer regidor propietario de Representación Proporcional, y de la C. Ana María Estrada como candidato a tercer regidor suplente de Representación Proporcional, solicitada por el **Partido Convergencia**.-----

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Convergencia**, facultando para ello al C. Lic. Luis Ernesto Parra Rodríguez, Secretario Técnico de este Consejo **Municipal de Pinal de Amoles Qro.** Doy fe.-----

MONBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL A FAVOR	VOTO EN CONTRA
C. ADELFO PLAZA TREJO	X	
C. MA. DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	X	
PROF. FILIBERTO ROLDAN MORENO	X	
PROF. ROBERTO VILLARREAL HERNANDEZ	X	
PROF. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	X	

C. ADELFO PLAZA TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LUIS ERNESTO PARRA RODRIGUEZ
SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA **COALICION ALIANZA PARA TODOS**, SOBRE LA FORMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Pinal de Amoles Qro, a 5 de Mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de la formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la **Coalición Alianza para Todos**, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de abril de 2003, recibido por la secretaría técnica de éste Consejo Municipal de Pinal de Amoles Qro. Comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega Presidente y Vicepresidente respectivamente de la Coalición Alianza para Todos , personalidad que acreditan con las copias certificadas del Convenio de Coalición promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que se agrega en autos para que surta sus efectos legales conducentes, y mediante el cual solicitan el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional , del C. Isidro Garay Pacheco como candidato a Presidente Municipal, del C. Pedro Salinas Ortiz como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Jesús García García como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Tomás Sánchez Hernández, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Benedicto Espinoza Bocanegra, como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Artemio Leal, como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Etelvina Orduña Garay, como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Ángel Octavio Rendón Pedraza, como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Gisela Ramírez Guerrero, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Dolores Martínez Martínez, como candidato a quinto Regidor Propietario de mayoría relativa, del C. Juan Dorantes Alarcón, como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Guadalupe Orduña Rivera, como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y del C. Ranulfo Rendón Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. Samuel Morado Aguillón como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. María Alejandra Orihuela Cruz, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Francisco Aguilar como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Dionisio Montoya Ruiz como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Raúl Ramírez Velázquez como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, y de la C. Guieraldy Morado López, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, formándose el expediente número **CM/PIN/05/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la **Coalición Alianza para Todos** solicitante, se pusieron los autos a la vista para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERNDOS

1.-Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por la **Coalición Alianza para Todos** acorde a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 87 fracción III, 166 fracciones II y III, 229 inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 8 fracción VI y IX, 51,52 fracción I, 53, 54, 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electora en vigor.

III. Los promoventes CC. Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma e los términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la **Coalición Alianza para Todos**, solicitante en

el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I.- Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se postula; Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. Isidro Garay Pacheco como candidato a Presidente Municipal, el C. Pedro Salinas Ortiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. J. Jesús García García, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Tomas Sánchez Hernández, candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. Benedicto Espinoza Bocanegra, como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Artemio Leal como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. Etelvina Orduña Garay como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Ángel Octavio Rendón Pedraza como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. Gisela Ramírez Guerrero, como candidato a cuarto regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. J. Dolores Martínez Martínez como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. Juan Dorantes Alarcón como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. J. Guadalupe Orduña Rivera, como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y el C. Ranulfo Rendón Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; el C. Samuel Morado Aguillón como candidato primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, la C. María Alejandra Orihuela Cruz, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Francisco Aguilar como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, el C. Dionisio Montoya Ruiz, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Raúl Ramírez Velásquez, como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, la C. Guieraldy Morado López, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles Qro., donde los candidatos, tienen su domicilio, por lo que, es claro que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como los previstos en la ley electoral del estado. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acredita el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la **Coalición Alianza para Todos** promoverte, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presento controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por el artículo 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Isidro Garay Pacheco, para candidato a Presidente Municipal, nació el quince de Mayo de 1970 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, del C. Pedro Salinas Ortiz como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el doce de Marzo de 1940, por lo que la edad del mismo es de 63 años cumplidos, del C. J. Jesús García García como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa nació el día veintiocho de Septiembre de 1953, por lo que la edad del mismo es de 49 años cumplidos, del C. Tomas Sánchez Hernández como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el nueve de Abril de 1967, por lo que la edad del mismo es de 36 años cumplidos, del C. Benedicto Espinoza Bocanegra candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el ocho de Mayo de 1961, por lo que la edad

del mismo es de 41 años cumplidos, el C. Artemio Leal como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veintiséis de Junio de 1949, por lo que la edad del mismo es de 53 años cumplidos, la C. Etelvina Orduña Garay candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el seis de Diciembre de 1968, por lo que la edad de la misma es de 34 años cumplidos, el C. Ángel Octavio Rendón Pedraza, como candidato a cuarto Reidor Propietario de Mayoría Relativa nació el veintitrés de Septiembre de 1966, por lo que la edad del mismo es de 36 años cumplidos, la C. Gisela Ramírez Guerrero como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el primero de Octubre de 1977, por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, el C. J. Dolores Martínez Martínez, como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veintisiete de Agosto de 1966, por lo que la edad del mismo es de 36 años cumplidos, el C. Juan Dorantes Alarcón, como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa nació el veintiuno de Julio de 1962, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, el C. J. Guadalupe Orduña Rivera, como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa nació el dos de Julio de 1952, por lo que la edad del mismo es de 50 años cumplidos, el C. Ranulfo Rendón Hernández, como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el diez de Junio de 1967, por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos; el C. Samuel Morado Aguillón, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el diez de Noviembre de 1941, por lo que la edad del mismo es de 61 años cumplidos, la C. María Alejandra Orihuela Cruz como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional nació el treinta de Septiembre de 1959, por lo que la edad del la misma es de 43 años cumplidos, el C. Francisco Aguilar como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el quince de Diciembre de 1963, por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos, el C. Dionisio Montoya Ruiz como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el siete de Octubre de 1941, por lo que la del mismo es de 61 años cumplidos, el C. Raúl Ramírez Velázquez como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional nació el doce de Septiembre de 1954 por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos, de la C. Guieraldy Morado López como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el primero de Mayo de 1970, por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este articular. Los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo establecido por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter y por lo que ve a que se encuentran inscritos en e padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción se trata de hechos negativos, los cuales la **Coalición Alianza para Todos** promoverte, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por el artículo 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección, y;

VII.- No ser ministro de algún culto religioso. Por lo que respecto a los requisitos contenidos e las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en los términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la fórmula de ayuntamiento y lista de rendidores por el principio de representación proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Asimismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la **Coalición Alianza para Todos** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: Fracción I.- Cumplir con los requisitos que señale la Constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación, Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o Municipio en el que se hace la elección, este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resulto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se

trata de documentos públicos en los términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la ley electoral del estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo por lo previsto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia, en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor, Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector, sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran e el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentra inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal del Código de Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; Fracción IV.- No ocupar cargo público de la Federación, estado o municipio y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta de bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección. Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en la materia y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la **Coalición Alianza para Todos** promoverte se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso se subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presento controversia alguna sobre este respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por el artículo 15 en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo todo lo anterior se concluye que los candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la **Coalición Alianza para Todos**, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.----

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Isidro Garay Pacheco como candidato a Presidente Municipal, del C. Pedro Salinas Ortiz como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. J. Jesús García García como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Tomas Sánchez Hernández, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Benedicto Espinoza Bocanegra, como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Artemio Leal como candidato a tercer regidor propietario de Mayoría Relativa, de la C. Etelvina Orduña Garay como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Ángel Octavio Rendón Pedraza como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Gisela Ramírez Guerrero, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Dolores Martínez Martínez como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Juan Dorantes Alarcón como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Guadalupe Orduña Rivera como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y del C. Ranulfo Rendón Hernández como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitada por la **Coalición Alianza para Todos**.-----

CUARTO.- Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Samuel Morado Aguillón, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. María Alejandra Orihuela Cruz como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Francisco Aguilar como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Dionisio Montoya Ruiz, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Raúl Ramírez Velázquez como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional y de la C. Guieraldy Morado López, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional solicitada por la **Coalición Alianza para Todos**.-----

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndose al efecto copia certificada de la misma,

para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81 fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la **Coalición Alianza para Todos** facultando para ello al C. Lic. Luis Ernesto Parra Rodríguez, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Pinal de Amoles Querétaro.- Doy Fe.-----

MONBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL A FAVOR	VOTO EN CONTRA
C. ADELFO PLAZA TREJO	X	
C. MA. DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	X	
PROF. FILIBERTO ROLDAN MORENO	X	
PROF. ROBERTO VILLARREAL HERNANDEZ	X	
PROF. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	X	

C. ADELFO PLAZA TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LUIS ERNESTO PARRA RODRIGUEZ
SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO** SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Pinal de Amoles, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **Partido del Trabajo**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal compareció ante este Órgano Electoral el C. Gabriel Hernández Rodríguez en su carácter de autorizado por el Comisionado Político Nacional del Partido de Trabajo C. Sebastián Ramos Rodríguez, personalidad que se le reconoce en virtud de que exhibe copia certificada de dicha autorización, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del I.E.Q., mismas que se agregan en autos para que surtas sus efectos legales conducentes, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Arturo Maldonado Willis como candidato a Presidente Municipal, la C. Ma. de Lourdes Mendoza Vega como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Herminia Vega Aguas, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juvenal Martínez Gloria como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Raymundo Mendoza Grijalva, como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Javier González Gaytan, como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Juana González Cosino, como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Amalia Orduña Carranza como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Manuel Martínez Moreno, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Cira Orozco Sánchez, como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Herminia Martínez Moreno, como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco, como candidato a sexto Regidor Pr4opietario de Mayoría Relativa, de la C. Hilaria Moreno Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el C. Arturo Maldonado Willis como candidato a primer Regidor propietario de Representación Proporcional, la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, la C. Ma. De Lourdes Mendoza Vega, como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, la C. Amalia Orduña Carranza, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Juvenal Martínez Gloria, como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, y el C. Manuel Martínez Moreno, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número **CM/PIN/04/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido del Trabajo** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido del Trabajo**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, para el caso de Consejos Municipales; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Gabriel Hernández Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido del Trabajo** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Gabriel Hernández Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Arturo Maldonado Willis como candidato a Presidente Municipal, la C. Ma. de Lourdes Mendoza Vega como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Herminia Vega Aguas, como candidato primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juvenal Martínez Gloria, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Raymundo Mendoza Grijalva como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Javier González Gaytan como tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Juana González Cosino, como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Amalia Orduña Carranza como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Manuel Martínez Moreno, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Cira Orozco Sánchez, como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. Herminia Martínez Moreno, como candidato a quinto Regidor de Mayoría Relativa, la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco, como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y la C. Hilaria Moreno Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el C. Arturo Maldonado Willis, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, la C. Ma. de Lourdes Mendoza Vega, como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional la C. Amalia Orduña Carranza, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Juvenal Martínez Gloria, como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, y el C. Manuel Martínez Moreno, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido del Trabajo** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido del Trabajo** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido del Trabajo** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Arturo Maldonado Willis, para candidato a Presidente Municipal, nació el once de Julio de 1946, por lo que la edad del mismo, es de 56 años cumplidos, de la C. Ma. de Lourdes Mendoza Vega, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veintinueve de Julio de 1978, por lo que la edad de la misma, es de 24 años cumplidos, de la C. Herminia Vega Aguas como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el primero de Agosto de 1951, por lo que la edad de la misma es de 50 años cumplidos, el C. Juvenal Martínez Gloria como candidato a Segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el cinco de Junio de 1964, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos, del C. Raymundo Mendoza Grijalva como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el seis de Octubre de 1944, por lo que la edad del mismo es de 58 años cumplidos, el C. Javier González Gaytan como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el trece de Marzo de 1982, por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, la C. Juana González Cosino como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el quince de Junio de 1952, por lo que la edad de la misma es de 50 años cumplidos, la C. Amalia Orduña Carranza como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veintiocho de Julio de 1945, por lo que la edad de la misma es de 57 años cumplidos, el C. Manuel Martínez Moreno, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el diecisiete de Abril de 1969, por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos, de la C. Cira Orozco Sánchez, como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el tres de Agosto de 1946, por lo que la edad de la misma es de 56 años cumplidos, de la C. Herminia Martínez Moreno, como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el seis de Junio de 1975, por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos, la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco, como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa nació el once de Marzo de 1977, por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos, la C. Hilaria Moreno Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el dos de Febrero de 1965, por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del C. Arturo Maldonado Willis, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el once de Julio de 1946, por lo que la edad del mismo es de 56 años cumplidos, la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco, como candidato a primer Regidor suplente de Representación Proporcional, nació el once de Marzo de 1977, por lo que la edad del mismo, es de 36 años cumplidos, la C. Ma. de Lourdes Mendoza Vega como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el veintinueve de Julio de 1978, por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos, la C. Amalia Orduña Carranza, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el veintiocho de Julio de 1945, por lo que la edad de la misma es de 57 años cumplidos, el C. Juvenal Martínez Gloria como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el cinco de Junio de 1964, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos, y el C. Manuel Martínez Moreno, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el diecisiete de Abril de 1969, por lo que la edad del mismo es de 34 años cumplidos de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo estableci-

do por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

*V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido del Trabajo** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas

de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido del Trabajo**-----.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Arturo Maldonado Willis, como candidato a Presidente Municipal, la C. Ma. de Lourdes Mendoza Vega, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Herminia Vega Aguas como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juvenal Martínez Gloria, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Raymundo Mendoza Grijalva como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Javier González Gaytan como tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Juana González Cosino, como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Amalia Orduña Carranza, como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Manuel Martínez Moreno, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Cira Orozco Sánchez como quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Herminia Martínez Moreno, como candidato a quinto Regidor de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y la C. Hilaria Moreno Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa solicitada por el **Partido del Trabajo** de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Arturo Maldonado Willis, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. Ma. Eulogia Carranza Orozco, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, de la C. Ma. de Lourdes Mendoza Vega como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. Amalia Orduña Carranza, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Juvenal Martínez Gloria, como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional y del C. Manuel Martínez Moreno como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional solicitada por el **Partido del Trabajo** de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido del Trabajo**, facultando para ello al C. Lic. Luis Ernesto Parra Rodríguez, Secretario Técnico de este Consejo Municipal. Doy Fé -----

MONBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL A FAVOR	VOTO EN CONTRA
C. ADELFO PLAZA TREJO	X	
C. MA. DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	X	
PROF. FILIBERTO ROLDAN MORENO	X	
PROF. ROBERTO VILLARREAL HERNANDEZ	X	
PROF. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	X	

C. ADELFO PLAZA TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LUIS ERNESTO PARRA RODRIGUEZ
SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Pinal de Amoles ,Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal de Pinal de Amoles Qro. compareció ante este Órgano Electoral el C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del I.E.Q. y Presidente de la Junta de Dirección en el Estado del **Partido Fuerza Ciudadana**, personalidad que este órgano electoral le reconoce, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Manuel Hernández Resendiz como candidato a Presidente Municipal, la C. Patricia Mejía Aguilar como candidato a primer Regidor Propietario de mayoría relativa, del C. Emilio Mendoza Pérez, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Gerardo Segura Hernández, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Roberto Pérez Muñoz como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Gabriel Landaverde Resendiz como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Santos León García como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juventino Aguas Martínez, como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Ofelia Mejía Ramírez, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Hilario García García como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Adela Soria Aguilar como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. María Orozco Camacho como candidata a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa y el C. Francisco Resendiz Aguilar, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el C. Juventino Aguas Martínez como candidato a primer Regidor Propietario de representación proporcional, el C. Hilario García García como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Manuel Hernández Resendiz, como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. Patricia Mejía Aguilar, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Gabriel Landaverde Resendiz, como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, y el C. Santos León García, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, formándose el expediente número **CM/PIM/06/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido Fuerza Ciudadana** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, para el caso de Consejos Municipales; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben

contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos por el principio de representación proporcional, del C. Manuel Hernández Resendiz como candidato a Presidente Municipal, la C. Patricia Mejía Aguilar como candidato a primer Regidor Propietario de mayoría relativa, del C. Emilio Mendoza Pérez, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Gerardo Segura Hernández, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Roberto Pérez Muñoz como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Gabriel Landaverde Resendiz como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Santos León García como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juventino Aguas Martínez, como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Ofelia Mejía Ramírez, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Hilario García García como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Adela Soria Aguilar como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. María Orozco Camacho como candidata a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa y el C. Francisco Resendiz Aguilar, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el C. Juventino Aguas Martínez como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, el C. Hilario García García, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Manuel Hernández Resendiz como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, la C. Patricia Mejía Aguilar como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, el C. Gabriel Landaverde Resendiz como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional y el C. Santos León García, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Fuerza Ciudadana** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Fuerza Ciudadana** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Manuel Hernández Resendiz, para candidato a Presidente Municipal, nació el dieciséis de Mayo de 1946, por lo que la edad del mismo, es de 54 años cumplidos, de la C. Patricia Mejía Aguilar, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el dos de Septiembre de 1970, por lo que la edad de la mismo, es de 32 años cumplidos, del C. Emilio Mendoza Pé-

rez, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el veinticinco de Mayo de 1972, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, del C. Gerardo Segura Hernández, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veinticinco de Junio de 1978, por lo que la edad del mismo es de 24 años cumplidos, del C. Roberto Pérez Muñoz, como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el trece de Mayo de 1944, por lo que la edad del mismo es de 58 años cumplidos, del C. Gabriel Landaverde Resendiz, como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veintisiete de Febrero de 1949, por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos, del C. Santos León García, como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació veintinueve de Octubre de 1962, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, del C. Juventino Aguas Martínez como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el dos de Febrero de 1968, por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos, de la C. Ofelia Mejía Ramírez como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació siete de Febrero de 1963, por lo que la edad de la misma es de 40 años cumplidos, del C. Hilario García García, como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veintiséis de Abril de 1933, por lo que la edad del mismo es de 69 años cumplidos, de la C. Adela Soria García como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el veintisiete de Noviembre de 1968, por lo que la edad de la misma es de 34 años cumplidos, de la C. María Orozco Camacho, como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el cinco de Agosto de 1966, por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos, del C. Francisco Resendiz Aguilar como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el primero de Agosto de 1969, por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del C. Juventino Aguas Martínez, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, dos de Febrero de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, del C. Hilario García García, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el veintiséis de Abril de 1933, por lo que la edad del mismo es de 69 años cumplidos, del C. Manuel Hernández Resendiz, como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el dieciséis de Mayo de 1946, por lo que la edad del mismo es de 54 años cumplidos, de la C. Patricia Mejía Aguilar, como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el dos de Septiembre de 1970, por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, del C. Gabriel Landaverde Resendiz, como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el veintisiete de Febrero de 1949, por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos y del C. Santos León García como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el veintinueve de Octubre de 1962, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Fuerza Ciudadana** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Fuerza Ciudadana** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Fuerza Ciudadana** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Manuel Hernández Resendiz como candidato a Presidente Municipal, de la C. Patricia Mejía Aguilar como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Emilio Mendoza Pérez, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Gerardo Segura Hernández, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Roberto Pérez Muñoz como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Gabriel Landaverde Resendiz como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Santos León García como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Juventino Aguas Martínez, como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Ofelia Mejía Ramírez, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Hilario García García como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Adela Soria Aguilar como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. María Orozco Camacho como candidata a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa y el C. Francisco Resendiz Aguilar, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitada por el **Partido Fuerza Ciudadana**, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Juventino Aguas Martínez como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Hilario García García, como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Manuel Hernández Resendiz como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. Patricia Mejía Aguilar como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Gabriel Landaverde Resendiz como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional y el C. Santos León García, como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Fuerza Ciudadana**, facultando para ello al C. Lic. Luis Ernesto Parra Rodríguez, Secretario Técnico de este Consejo Municipal.-Doy fé-----

MONBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL A FAVOR	VOTO EN CONTRA
C. ADELFO PLAZA TREJO	X	
C. MA. DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	X	
PROF. FILIBERTO ROLDAN MORENO	X	
PROF. ROBERTO VILLARREAL HERNANDEZ	X	
PROF. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	X	

C. ADELFO PLAZA TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LUIS ERNESTO PARRA RODRIGUEZ
SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Pinal de Amoles Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el **Partido Acción Nacional**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral el C. Lic. Esteban Manuel Martínez Morán en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Municipal, por el **Partido Acción Nacional**, personalidad que le reconoce este órgano electoral, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Jacob Morado García como candidato a Presidente Municipal, los CC. Jorge Erik Carranza Silva, como primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Raúl Resendiz García como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Manuel Zarazua Aguas, como segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Heriberto Cruz Zarate, como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa de la C., María de los Ángeles Rivas Moran, como tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. Francisca López Plaza como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Misael Montoya Romero, como cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa de la C. Ma. Elena Hernández Romero como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ángela Ríos Cruz como quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Esiquio Vega Martínez como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Tiberio Rivera García como sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa y del C. J. Jesús Aguas Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; del C. Jacob Morado García, como primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, la C. Ma. Elena Hernández Romero como candidato primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Jorge Erick Carranza Silva como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Raúl Resendiz García como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Manuel Zarazua

Aguas como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, y el C. Heriberto Cruz Zarate como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, formándose el expediente número **CM/PIM/02/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Acción Nacional** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido Acción Nacional**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, para el caso de Consejos Municipales; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Esteban Manuel Martínez Morán, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido Acción Nacional** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Esteban Manuel Martínez Morán, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Jacob Morado García como candidato a Presidente Municipal, el C. Jorge Erick Carranza Silva como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. Raúl Resendiz García como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Manuel Zarazua Aguas como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. Heriberto Cruz Zarate como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa la C. Maria de los Ángeles Rivas Morán como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. Francisca López Plaza como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Misael Montoya Romero como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, la C. Ma. Elena Hernández Romero como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. Ángela Ríos Cruz como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. Esiquio Vega Martínez como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Tiberio Rivera García como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa y el C. J. Jesús Aguas Hernández como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el C. Jacob Morado García como candidato a primer Regidor

Propietario de Representación Proporcional, la C. Ma. Elena Hernández Romero como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, Jorge Erick Carranza Silva como candidato a segundo Regidor de Representación Proporcional, el C. Raúl Resendiz García como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional el C. Manuel Zarazua Aguas como candidato a tercer Regidor propietario de Representación Proporcional, y el C. Heriberto Cruz Zarate como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben y de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Acción Nacional** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como

los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Acción Nacional** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como las informaciones testimoniales, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Acción Nacional** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Jacob Morado García, para candidato a Presidente Municipal, nació el día diecisiete de Agosto de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, del C. Jorge Eric Carranza Silva, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el primero de Junio de 1967, por lo que la edad del mismo, es de 35 años cumplidos, del C. Raúl Resendiz García como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 23 de Junio de 1961, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, del C. Manuel Zarazua Aguas, como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el primero de Octubre de 1962, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos; el C. Heriberto Cruz Zarate como segundo candidato a Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el veinte de Diciembre de 1980, por lo que la edad del mismo es de 22 años cumplidos; la C. María de los Ángeles Rivas Morán como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el primero de Noviembre de 1970, por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos; de la C. Francisca López Plaza como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el primero de Febrero de 1964, por lo que la edad de la misma es de 39 años cumplidos; del C. Misael Montoya Romero, como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el 16 de Julio de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos; de la C. Ma. Elena Hernández Romero como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa nació el veintinueve de Noviembre de 1980, por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos; de la C. Ángela Ríos Cruz como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa nació el cuatro de Enero de 1945, por lo que la edad de la misma es de 58 años cumplidos; del C. Esiquio Vega Martínez como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa nació el dieciocho de Noviembre de 1948, por lo que la edad del mismo es de 54 años cumplidos; del C. Tiberio Rivera García como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el veintinueve de Agosto de 1961, por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos; del C. J. Jesús Aguas Hernández como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el tres de Junio de 1948, por lo que la edad del mismo es de 54 años cumplidos; del C. Jacob Morado García, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el diecisiete de Agosto de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos; la C. Ma Elena Hernández Romero como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional nació el veintinueve de Noviembre de 1980 por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos; del C. Jorge Eric Carranza Silva como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional nació el primero de Junio de 1967 por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos; Raúl Resendiz García como segundo candidato a Regidor Suplente de Representación Proporcional nació el veintitrés de Junio de 1961 por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos; del C. Manuel Zarazua Aguas como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional nació el primero de Octubre de 1962 por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos; del C. Heriberto Cruz Zarate como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional nació el veinte de Diciembre de 1980 por lo que la edad del mismo es de 22 años cumplidos

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido Acción Nacional** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano**

*jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido Acción Nacional**.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Jacob Morado García, como candidato a Presidente Municipal, del C. Jorge Erik Carranza Silva, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Raúl Resendiz García, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Manuel Zarazua Aguas como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Heriberto Cruz Zarate como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, de la C. María de los Ángeles Rivas Moran como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Francisca López Plaza como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, el C. Misael Montoya Romero como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Ma. Elena Hernández Romero como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la C. Ángela Ríos Cruz como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Esiquio Vega Martínez como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Tiberio Rivera García como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, el C. J. Jesús Aguas Hernández como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa solicitada por el Partido **Político Nacional**.-----

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Jacob Morado García, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, de la C. Ma. Elena Hernández Romero como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Jorge Eric Carranza Silva como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Raúl Resendiz García como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Manuel Zarazua Aguas como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional y del C. Heriberto Cruz Zarate como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional solicitada por el **Partido Acción Nacional**.-----

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Acción Nacional**, facultando para ello al C. Lic. Luis Ernesto Parra Rodríguez, Secretario Técnico de este Consejo **Municipal.- Doy fé**.-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL A FAVOR	VOTO EN CONTRA
C. ADELFO PLAZA TREJO	X	
C. MA. DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	X	
PROF. FILIBERTO ROLDAN MORENO	X	
PROF. ROBERTO VILLARREAL HERNANDEZ	X	
PROF. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	X	

C. ADELFO PLAZA TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. LUIS ERNESTO PARRA RODRIGUEZ
SECRETARIO TECNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Pinal de Amoles, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 24 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Municipal comparecieron ante este Órgano Electoral los C. C. José Luis Rodríguez Gómez en su carácter de Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y el C. Vicente Mendoza Pérez, acreditado ante este órgano electoral por el **Partido de la Revolución Democrática**, misma personalidad que se les reconoce, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de Representación Proporcional, del C Severiano Pantoja Martínez. como candidato a Presidente Municipal, del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos como candidato a primer Regidor Propietario de mayoría relativa, del C. Gabriel Martínez Martínez, como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Elías Sánchez Ortega como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Antonio Aguas Martínez como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Jesús Martínez Ávila como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Martha Gabriela Martínez Guerrero como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Rubén Resendiz Hernández como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Agustín Ledesma Martínez como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Rogelio García Resendiz como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Arcelia Arvizu Domínguez, como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Eliseo García Resendiz como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y Fernando Martínez Hernández, como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Gabriel Martínez Martínez como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Antonio Aguas Martínez como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, del Rubén Resendiz Hernández como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. J. Jesús Martínez Ávila como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional y del C. Agustín Ledesma Martínez como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional formándose el expediente número **CM/PIN/03/2003**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido de la Revolución Democrática** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 87, fracción III, para el caso de Consejos Municipales; 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Rodríguez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben

contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Rodríguez Gómez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. Severiano Pantoja Martínez como candidato a Presidente Municipal, del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Gabriel Martínez Martínez como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Elías Sánchez Ortega como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Antonio Aguas Martínez, como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Jesús Martínez Ávila como tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Martha Gabriela Martínez Guerrero como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Rubén Resendiz Hernández como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Agustín Ledesma Martínez como cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Rogelio García Resendiz como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Arcelia Arvizu Domínguez como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Eliseo García Resendiz como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Fernando Martínez Hernández como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa; del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Gabriel Martínez Martínez como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del Antonio Aguas Martínez como segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Rubén Resendiz Hernández como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. J. Jesús Martínez Ávila como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, y el C. Agustín Ledesma Martínez como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Severiano Pantoja Martínez, para candidato a Presidente Municipal, nació el ocho de Noviembre de 1958, por lo que la edad del mismo, es

de 44 años cumplidos, del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el diez de Noviembre de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, el C. Gabriel Martínez Martínez como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el diecinueve de Octubre de 1951 por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. Elías Sánchez Ortega como segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el cuatro de Junio de 1967, por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos, el C. Antonio Aguas Martínez como candidato a segundo Regidor Suplente, de Mayoría Relativa, nació el 23 de Noviembre de 1977, por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, el C. J. Jesús Martínez Ávila como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el dieciséis de Junio de 1947, por lo que la edad del mismo es de 55 años cumplidos, de la C. Martha Gabriela Martínez Guerrero como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el doce de Septiembre de 1978, por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos, el C. Rubén Resendiz Hernández como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el siete de Octubre de 1964, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos; el C. Agustín Ledezma Martínez, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el veintiocho de Agosto de 1939, por lo que la edad del mismo es de 63 años cumplidos; el C. Rogelio García Resendiz como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el primero de Agosto de 1972, por lo que la edad del mismo es de 30 años cumplidos, la C. Arcelia Arvizu Domínguez, como candidato a quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el catorce de Octubre de 1976. por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos, el C. Eliseo García Resendiz como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, nació el quince de Junio de 1954, por lo que la edad del mismo es de 48 años cumplidos, el C. Fernando Martínez Hernández como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el quince de Agosto de 1953, por lo que la edad del mismo es de 49 años cumplidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el diez de Noviembre de 1961, por lo que la edad del mismo, es de 41 años cumplidos, el C. Gabriel Martínez Martínez candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el diecinueve de Octubre de 1951, por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. Antonio Aguas Martínez como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el veintitrés de Noviembre de 1977, por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, el C. Rubén Resendiz Hernández como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, nació el siete de Octubre de 1964, por lo que la edad del mismo es de 37 años cumplidos, el C. J. Jesús Martínez Ávila como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional, nació el dieciséis de Junio de 1947, por lo que la edad del mismo es de 55 años cumplidos, y el C. Agustín Ledezma Martínez como tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional nació el veintiocho de Agosto de 1939, por lo que la edad del mismo es de 63 años cumplidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Municipal con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta de bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el **Partido de la Revolución Democrática**.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Severiano Pantoja Martínez, como candidato a Presidente Municipal, del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos, como candidato a primer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Gabriel Martínez Martínez como candidato a primer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Elías Sánchez Arteaga como candidato a segundo Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Antonio Aguas Martínez como candidato a segundo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. J. Jesús Martínez Ávila como candidato a tercer Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Martha Gabriela Martínez Guerrero, como candidato a tercer Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Rubén Resendiz Hernández como candidato a cuarto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, del C. Agustín Ledesma Martínez, como candidato a cuarto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Rogelio García Resendiz como candidato a quinto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, de la C. Arcelia Arvizu Domínguez como candidato a

quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, del C. Eliseo García Resendiz como candidato a sexto Regidor Propietario de Mayoría Relativa, y del C. Fernando Martínez Hernández como candidato a sexto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, solicitada por el **Partido de la Revolución Democrática** de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Alfonso Noe Sánchez Ramos, como candidato a primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Gabriel Martínez Sánchez como candidato a primer Regidor Suplente de Representación Proporcional, del C. Antonio Aguas Martínez como candidato a segundo Regidor Propietario de Representación Proporcional, del C. Rubén Resendiz Hernández como candidato a segundo Regidor Suplente de Representación Proporcional, del J. Jesús Martínez Ávila como candidato a tercer Regidor Propietario de Representación Proporcional y del C. Agustín Ledezma Martínez como candidato a tercer Regidor Suplente de Representación Proporcional solicitada por el **Partido de la Revolución Democrática** de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

SÉXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Revolución Democrática**, facultando para ello al C. Lic. Luis Ernesto Parra Rodríguez, Secretario Técnico de este Consejo **Municipal.- Doy fé.---**

MONBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL A FAVOR	VOTO EN CONTRA
C. ADELFO PLAZA TREJO	X	
C. MA. DE LA LUZ JIMENEZ OLVERA	X	
PROF. FILIBERTO ROLDAN MORENO	X	
PROF. ROBERTO VILLARREAL HERNANDEZ	X	
PROF. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	X	

C. ADELFO PLAZA TREJO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LUIS ERNESTO PARRA RODRIGUEZ
SECRETARIO TECNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESULTANDOS

- 1.- Por escrito de fecha 23 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. ALFONSO PUGA TOVAR en su carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL I, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARÍA CRISTINA MORALES DOMINGUEZ como candidata a Diputada Propietario y el C. CARLOS MANUEL URIBE ARROYO como Candidato a Diputado suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/003/03.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente, el C. ALFONSO PUGA TOVAR, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. ALFONSO PUGA TOVAR quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos MARÍA CRISTINA MORALES DOMINGUEZ, como Diputado Propietario, y CARLOS MANUEL URIBE ARROYO, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, la escritura número 29917, de interposición notarial, solicitada por la C. MARIA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ y pasada ante la fe del notario público número 17 de esta ciudad, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARÍA CRISTINA MORALES DOMINGUEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 13 DE FEBRERO DE 1957, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 46 años cumplidos, y el C. CARLOS MANUEL URIBE ARROYO, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 31 DE MAYO 1961, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 42 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la

Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ, como candidata a Diputada Propietario y del C. CARLOS MANUEL URIBE ARROYO como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, el día 25 de abril del año en curso, compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. HIRAM RUBIO GARCIA, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA como candidato a Diputado Propietario y la C. MARLENE MARTÍN RICO como candidata a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/004/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes, los C. C. LIC, MIGUEL CALZADA MERCADO, y ARQUITECTO FERNANDO OROZCO VFEGA tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por la vigésima segunda y vigésima tercera cláusula del convenio de Coalición de la "ALIANZA PARA TODOS", el cual fue aprobado en fecha de 19 de marzo de 2003, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; y a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO, y Arquitecto FERNANDO OROZCO VEGA quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, como Diputado Propietario, y MARLENE MARTÍN RICO, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, la escritura número 11913, de interpelación notarial, a nombre del C. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA y pasada ante la fe del Notario Público número 31 de esta ciudad, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos; el C. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 28

DE MARZO DE 1972, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 31 años cumplidos, y la C. MARLENE MARTÍN RICO, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 29 DE AGOSTO 1980, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 22 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS" promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, como candidato a Diputado Propietario y la C. MARLENE MARTÍN RICO como candidato a Diputado Suplente, presentado por la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. SALVADOR MORENO CASILLAS, representante suplente acreditado ante este Consejo Distrital I por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. M. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DIAZ ORDUÑA como candidata a diputada propietario y el C. MIGUEL ALBERTO GARCIA LEON como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/008/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO ALIANZA SOCIAL, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el C. SALVADOR MORENO CASILLAS, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. SALVADOR MORENO CASILLAS quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos M. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DIAZ ORDUÑA, como Diputada Propietario, y MIGUEL ALBERTO GARCIA LEON, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO ALIANZA SOCIAL solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO ALIANZA SOCIAL solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos

señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos; la C. M. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DIAZ ORDUÑA, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 25 DE DICIEMBRE DE 1962, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 40 años cumplidos, y el C. MIGUEL ALBERTO GARCIA LEON, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 25 DE OCTUBRE 1981, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 21 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO ALIANZA SOCIAL promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO ALIANZA SOCIAL promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. M. CONCEPCIÓN NATIVIDAD DIAZ ORDUÑA, como candidata a Diputada Propietario y el C. MIGUEL ALBERTO GARCIA LEON como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ALIANZA SOCIAL, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 20 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, el día 23 de abril del mismo año compareció ante este Órgano Electoral la C. LIDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ, Secretaria de elecciones del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el Estado, y en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. VICTOR MANUEL SOLER MARTINEZ como candidato a Diputado Propietario y el C. GERARDO VERGARA GARCIA como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/002/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO CONVERGENCIA, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO CONVERGENCIA, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO CONVERGENCIA solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos VICTOR MANUEL SOLER MARTINEZ, como Diputado Propietario, y GERARDO VERGARA GARCIA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO CONVERGENCIA solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO CONVERGENCIA solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C VICTOR MANUEL SOLER MARTINEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 17 DE NOVIEMBRE DE 1958, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 44 años cumplidos, y el C. GERARDO VERGARA GARCIA, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 17 DE FEBRERO 1965, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 38 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expe-

didadas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO CONVERGENCIA promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideraron públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO CONVERGENCIA promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. VICTOR MANUEL SOLER MARTINEZ como candidato a Diputado Propietario y del C. GERARDO VERGARA GARCIA como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO CONVERGENCIA.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO CONVERGENCIA, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por **EL PARTIDO DEL TRABAJO**

RESULTANDOS

- 1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. LIC. HECTOR MARTINEZ MONTES, representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital I por el PARTIDO DEL TRABAJO, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. ROSA GOMEZ CARRILLO como candidata a diputada propietaria y el C. ALFREDO CUEVAS OROZCO como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/005/03.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO DEL TRABAJO, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitu-

ción Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el C. LIC. HECTOR MARTINEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. HECTOR MARTINEZ MONTES quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos ROSA GOMEZ CARRILLO, como Diputada Propietaria, y ALFREDO CUEVAS OROZCO, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO DEL TRABAJO solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO DEL TRABAJO solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos; la C. ROSA GOMEZ CARRILLO, candidata a Diputada Propietaria, nació el día 01 DE NOVIEMBRE DE 1971, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 31 años cumplidos, y el C. ALFREDO CUEVAS OROZCO, candidato a Diputado Suplente, nació el día 11 DE OCTUBRE 1980, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 22 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones el PARTIDO DEL TRABAJO promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO DEL TRABAJO promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. ROSA GOMEZ CARRILLO, como candidato a Diputado Propietario y el C. ALFREDO CUEVAS OROZCO como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO FUERZA CIUDADANA.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, compareció ante este Órgano Electoral el C. J. Felix Rentería Álvarez, en su carácter de Candidato a Diputado de Mayoría Relativa Propietario designado por el Partido Fuerza Ciudadana, así como también en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital I mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. FELIX RENTERIA ALVAREZ como candidato a diputado propietario y el C. JUAN JOSE RAMÍREZ PIÑA como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/010/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO FUERZA CIUDADANA, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO FUERZA CIUDADANA, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente, el C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO FUERZA CIUDADANA solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos J. FELIX RENTERIA ALVAREZ, como Diputado Propietario, y JUAN JOSE RAMÍREZ PIÑA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO FUERZA CIUDADANA dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. J. FELIX RENTERIA ALVAREZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 29 DE DICIEMBRE DE 1932, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 70 años cumplidos, y el C. JUAN JOSE RAMÍREZ PIÑA, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 02 DE DICIEMBRE 1968, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 34 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO FUERZA CIUDADANO promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral* y **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO FUERZA CIUDADANA promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO FUERZA CIUDADANA

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. J. FELIX RENTERIA ALVAREZ, como candidato a Diputado Propietario y el C. JUAN JOSE RAMÍREZ PIÑA como candidato Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO FUERZA CIUDADANA

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma,

para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO FUERZA CIUDADANA, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 15 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. LIC. PATRICIO PERALTA MENDEZ en su carácter de PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. NIEVES BELTRÁN GOMEZ como candidata a Diputada Propietario y el C. JOSE JESÚS VALDELAMAR ARREOLA como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/001/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO LIBERAL MEXICANO, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente, el C. LIC. PATRICIO PERALTA MENDEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. PATRICIO PERALTA MENDEZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos NIEVES BELTRÁN GOMEZ, como Diputado Propietario, y JOSE JESÚS VALDELAMAR ARREOLA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO LIBERAL MEXICANO solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser Diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C NIEVES BELTRÁN GOMEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el DÍA 05 DE AGOSTO DE 1953, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 49 años cumplidos, y el C. JOSE JESÚS VALDELAMAR ARREOLA, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 20 de julio 1959, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 43 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fór-

mula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO LIBERAL MEXICANO promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO LIBERAL MEXICANO promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. NIEVES BELTRÁN GOMEZ como candidato a Diputado Propietario y del C. JOSE JESÚS VALDELAMAR ARREOLA como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO LIBERAL MEXICANO

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO LIBERAL MEXICANO, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MÉXICO POSIBLE.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, comparecio ante este Órgano Electoral el C. MANUEL EDMUNDO RAMOS GUTIERREZ, en su carácter a candidato a Diputado Local de Mayoría Relativa propietario, designado por el Partido México Posible, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MANUEL EDMUNDO RAMOS GUTIERREZ como candidato a diputado propietario y el C. JUAN MANUEL RUIZ PEREZ como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/009/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al PARTIDO MÉXICO POSIBLE, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO MÉXICO POSIBLE, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La promovente, SONIA MEDELLÍN VEGA tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO MÉXICO POSIBLE solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. SONIA MEDELLÍN VEGA quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos MANUEL EDMUNDO RAMOS GUTIERREZ, como Diputado Propietario, y JUAN MANUEL RUIZ PEREZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO MÉXICO POSIBLE acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO MÉXICO POSIBLE dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. MANUEL EDMUNDO RAMOS GUTIERREZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 27 DE MARZO DE 1978, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 25 años cumplidos, y el C. JUAN MANUEL RUIZ PEREZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 15 DE SEPTIEMBRE 1972, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 30 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO MÉXICO POSIBLE promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO MÉXICO POSIBLE promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO MÉXICO POSIBLE.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. MANUEL EDMUNDO RAMOS GUTIERREZ, como candidato a Diputado Propietario y el C. JUAN MANUEL RUIZ PEREZ como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO MÉXICO POSIBLE.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución el PARTIDO MÉXICO POSIBLE, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, comparecio ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ, representante del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ante el Instituto Electoral de Querétaro, y facultado por el C. MARTÍN MENDOZA VILLA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. LEONEL PONCE MARTINEZ como Candidato a Diputado propietario y el C. ALFREDO MORENO ESTRADA como Candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/006/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Formula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos LEONEL PONCE MARTINEZ, como Diputado Propietario, y ALFREDO MORENO ESTRADA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, , que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. LEONEL PONCE MARTINEZ, candidato a Diputado Propietario, nació el día 25 de MAYO de 1962, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 41 años cumplidos, y el C. ALFREDO MORENO ESTRADA, candidato a Diputado Suplente, nació el día 18 de MARZO de 1976, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 27 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se

presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. LEONEL PONCE MARTINEZ, como candidato a Diputado Propietario y el C. ALFREDO MORENO ESTRADA como candidato a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

RESULTANDOS

- 1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital I, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. RICARDO MARTINEZ MONTES, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIA DEL SOCORRO DORANTES MONTES como candidata a Diputada Propietaria y la C. MARIA SARA SÁNCHEZ MELENDEZ como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número CDI/QRO/007/03.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- Habiéndose hecho notificación personal y por estrados de requerimiento al PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, para efecto de que subsanara las omisiones que se advirtieron en el escrito de solicitud de Fórmula y que este se ajustara a los términos del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado; así como también en los escritos de carta protesta, que se subsanara la omisión en el sentido de precisar los requisitos del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y los del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado.
- 4.- Una vez realizada la notificación personal de requerimiento para que se subsanaran las omisiones precisadas en el resultando tercero; las mismas se subsanaron en el momento mismo de la notificación; y por tanto se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el C. RICARDO MARTINEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. RICARDO MARTINEZ MONTES quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de las candidatas, MARIA DEL SOCORRO DORANTES MONTES como Diputada Propietaria, y MARIA SARA SÁNCHEZ MELENDEZ, como Diputada Suplente, mismas que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde las candidatas tienen su domicilio, por lo que, es claro que el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MONTES, candidata a Diputada Propietaria, nació el día 12 de AGOSTO de 1960, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 42 años cumplidos, y la C. MARIA SARA, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 20 DE AGOSTO 1968, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 34 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Que-

rétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA .

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIA DEL SOCORRO DORANTES MONTES, como candidata a Diputada Propietario y la C. MARIA SARA SÁNCHEZ MELÉNDEZ como candidata a Diputado Suplente, presentado por el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del

Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, facultando para ello a la C. Lic. María del Rosario Dávila Verber, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital I.

Dado en el Municipio del Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres DAMOS FE.---

EL C. Secretario Técnico de este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
TERESA DE JESÚS MENDEZ GALVAN	√	
AGUSTÍN OSORNIO SOTO	√	
MA. DEL CARMEN ALICIA PEDRAZA TOVAR	√	
CONCEPCIÓN URQUIZA ESTRADA	√	
MARIA LUCERO ZAVALA ROBLES	√	

LIC. AGUSTÍN OSORNIO SOTO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. MARÍA DEL ROSARIO DAVILA VERBER
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.
EXPEDIENTE N° 036/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Alianza Social y:

RESULTANDOS :

Primero.- Por escrito recibido el día 29 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. SALVADOR MORENO CASILLAS**, en su carácter de Representante del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral. -----

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, disponiéndose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Órgano Electoral, copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor solicita su registro, complementando la lista objeto de la presente resolución. -----

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. ---

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. -----

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 29 de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la

verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa.-----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.-----

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, 223 fracción I y 229 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Cuarto.- El C. Salvador Moreno Casillas, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.-----

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 24 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 017/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado.-----

Séptimo.- Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista decidida en su integración y orden por el partido postulante de los candidatos a diputados en primero y segundo lugar, con sus respectivos suplentes, mientras que los otros ocho candidatos con sus respectivos suplentes, se generarán con los de mayoría relativa que obtengan el mayor porcentaje de votación en el distrito electoral correspondiente.-----

Octavo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de los candidatos relacionados en la lista decidida en su integración y orden por el partido político promoven- te, toda vez que los requisitos del resto de los candidatos han sido analizados por el Consejo Distrital competente.

1.- Por lo que respecta al C. J. JESUS GUERRERO GUERRERO propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Toluca Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en el que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintidós años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 09 nueve de octubre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 36 treinta y seis años cumplidos. -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de esta Ciudad, donde certifica que el C. J JESUS GUERRERO GUERRERO reside en este municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado.

En razón de lo anterior, el C. **J JESUS GUERRERO GUERRERO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta a la C. ADELINA DELGADO YAÑEZ, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, origina-

ria del Municipio de Jerécuaro Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 7 siete de febrero de 1967 mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 36 treinta y seis años cumplidos. -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. ADELINA DELGADO YAÑEZ reside en dicho municipio desde hace 08 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. ADELINA DELGADO YAÑEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta a la C. ROSA MARIA PEREZ CERVANTES, propuesta como candidata propietaria en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 04 cuatro de enero de 1966 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos. -----

C) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. ROSA MARIA PEREZ CERVANTES reside en dicho municipio desde hace 36 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. ROSA MARIA PEREZ CERVANTES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. .-----

4.- Por lo que respecta a la C. REYNA DEL RIO LEON, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, no acompaña la fotografía.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Acuexcomac, Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral

187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 12 doce de mayo de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 43 cuarenta y tres años cumplidos. - -

C) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. REYNA DEL RIO LEON reside en dicho municipio desde hace 4 cuatro años con 6 seis meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. REYNA DEL RIO LEON**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Octavo.- Existe certificación en por parte de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales competentes, que el partido político actor obtuvo el registro de candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las previstas en la Ley de la materia, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación que obtenga el partido político actor, se concederán en su oportunidad las curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatas a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Alianza Social. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Alianza Social. - - -

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente. - - - - -

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.
EXPEDIENTE N° 034/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo y:

RESULTANDOS :

Primero.- Por escrito recibido el día 28 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ**, en su carácter de Representante del **PARTIDO DEL TRABAJO** ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación que se describen en los recibos signados por el Coordinador Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 28 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, disponiéndose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que anexa, y se ordena girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Órgano Electoral, copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor solicita su registro, en la lista objeto de la presente resolución. - - - - -

Tercero.- Recibida que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó al presente expediente. -

Cuarto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 28 de abril del año en curso, es decir, el penúltimo día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieran alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa.-----

Quinto.- Con fecha 29 de abril del año en curso, se presenta ante esta Secretaría Ejecutiva el C. Sebastián Ramos Rodríguez, a realizar la sustitución de la candidata que ocupa el primer lugar suplente CRISTINA VERONICA CABRERA MONTES por la C. ANTONIA RAMOS BARAJAS, tomando en cuenta que en esta fecha la sustitución es de manera libre para los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 236 de la Ley Electoral de Querétaro.-----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.-----

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, 223 fracción I y 229 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Cuarto.- El C. Sebastián Ramos Rodríguez tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso a), y b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.-----

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 12 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 010/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado.-----

Séptimo.- Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista decidida en su integración y orden por el partido postulante de los candidatos a diputados, con sus respectivos suplentes.-----

Octavo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de los candidatos que exhibieron su documentación y que ocupan el primer lugar propietario y suplente SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ Y ANTONIA RAMOS BARAJAS; Segundo lugar propietario GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ y octavo lugar suplente EDUWIGES MORALES MUÑOZ, los demás que conforman la lista decidida en su integración y orden por el partido político promovente, sus requisitos han sido analizados por el Consejo Distrital competente.-----

Noveno.- La mencionada lista que presenta el partido político promovente es como sigue: Primer lugar propietario SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ suplente ANTONIA RAMOS BARAJAS; Segundo lugar propietario GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ Suplente J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ; Tercer lugar propietario MARIANO ERASMO OLVERA UGALDE Suplente PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA; Cuarto lugar propietario JOSE VICENTE APOLONIO CORONEL LOPEZ Suplente JOSE TITO CABRERA MONTES; Quinto lugar propietario CLAUDIA ESMERALDA GONZALEZ ARCINIEGA, Suplente SILVIA ORDAZ RESENDIZ; Sexto lugar propietario ANGELICA MARIA CRUZ MEJIA, Suplente MARTIN MORALES OLVERA; Séptimo lugar propietario NOE ARMANDO LOPEZ ENCISO Suplente ANTONIO MARTINEZ JUAREZ; Octavo lugar propietario JOSE ANTONIO LUNA MARTINEZ Suplente EDUWIGES MORALES MUÑOZ; Noveno lugar propietario ROSA GOMEZ CARRILLO Suplente ALFREDO CUEVAS OROZCO; Décimo lugar propietario GAUDENCIO HERNANDEZ BARRERA Suplente ELEMOR HERNANDEZ BUSTOS. En atención a lo anterior, y considerando que, los candidatos que han quedado señalados, se tomaron en cuenta en el orden propuesto por el partido, considerando su elegibilidad, que como ha quedado expresado por el actor, algunos de los candidatos integrantes de la lista en cuestión contienen por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales del Estado, por lo que el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos consejos distritales que forman parte del Instituto Electoral de Querétaro; por lo que del análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos:-

1.- Por lo que respecta al C. SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado.-

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la frontera de Coahuila; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 31 treinta y uno de diciembre de 1950 mil novecientos cincuenta, por lo que al día de la elección tendrá 52 cincuenta y dos años cumplidos.-

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de esta Ciudad, donde certifica que el C. SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ reside en este municipio desde hace 10 años con 6 seis meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.-

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. SEBASTIAN RAMOS RODRIGUEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta a la C. ANTONIA RAMOS BARAJAS, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este órgano Electoral del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Estación la Piedad Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 13 de julio de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 52 cincuenta y dos años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. ANTONIA RAMOS BARAJAS reside en dicho municipio desde hace 19 diecinueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en

materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. ANTONIA RAMOS BARAJAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con a copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario H. Matamoros, Tamaulipas; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 27 de diciembre de 1961 mil novecientos sesenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colon Querétaro, donde certifica que el C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ reside en ese municipio desde hace más de 08 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los

cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

4.- Por lo que respecta al C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior, el **C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

5.- Por lo que respecta al C. MARIANO ERASMO OLVERA UGALDE, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. MARIANO ERASMO OLVERA UGALDE**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

6.- Por lo que respecta a la C. PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. PATRICIA SANCHEZ PEDRAZA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

7.- Por lo que respecta al C. JOSE VICENTE APOLONIO CORONEL LOPEZ, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

En razón de lo anterior el **C. JOSE VICENTE APOLONIO CORONEL LOPEZ**, cumple con los Requisitos de elegibilidad.-----

8.- Por lo que respecta al C. JOSE TITO CABRERA MONTES, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. JOSE TITO CABRERA MONTES**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

9.- Por lo que respecta a la C. CLAUDIA ESMERALDA GONZALEZ ARCINIEGA, propuesta como candidata propietaria en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. CLAUDIA ESMERALDA GONZALEZ ARCINIEGA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

10.- Por lo que respecta a la C. SILVIA ORDAZ RESENDIZ, propuesta como candidata suplente en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. SILVIA ORDAZ RESENDIZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

11.- Por lo que respecta a la C. ANGELICA MARIA CRUZ MEJIA, propuesta como candidata propietaria en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. ANGELICA MARIA CRUZ MEJIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

12.- Por lo que respecta al C. MARTIN MORALES OLVERA, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-

En razón de lo anterior el **C. MARTIN MORALES OLVERA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-

13.- Por lo que respecta al C. NOE ARMANDO LOPEZ ENCISO, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-

En razón de lo anterior el **C. NOE ARMANDO LOPEZ ENCISO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-

14.- Por lo que respecta al C. ANTONIO MARTINEZ JUAREZ, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-

En razón de lo anterior el **C. ANTONIO MARTINEZ JUAREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-

15.- Por lo que respecta al C. JOSE ANTONIO LUNA MARTINEZ, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-

En razón de lo anterior el **C. JOSE ANTONIO LUNA MARTINEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-

16.- Por lo que respecta a la C. EDUWIGES MORALES MUÑOZ, propuesta como candidata suplente en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color.-

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, se procede a elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -

A) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de San José Iturbide Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 30 de agosto de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 56 cincuenta y seis años cumplidos.-

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colon Qro., donde certifica que la C. EDUWIGES MORALES MUÑOZ reside en este municipio desde hace mas de 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Organo Electoral. El documento de referen-

cia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. EDUWIGES MORALES MUÑOZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

17.- Por lo que respecta a la C. ROSA GOMEZ CARRILLO, propuesta como candidata propietaria en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. ROSA GOMEZ CARRILLO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

18.- Por lo que respecta al C. ALFREDO CUEVAS OROZCO, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. ALFREDO CUEVAS OROZCO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

19.- Por lo que respecta al C. GAUDENCIO HERNANDEZ BARRERA, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. GAUDENCIO HERNANDEZ BARRERA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

20.- Por lo que respecta a la C. ELEMOR HERNANDEZ BUSTOS, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. ELEMOR HERNANDEZ BUSTOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo.-----

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
 PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA LA COALICION **ALIANZA PARA TODOS**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.
EXPEDIENTE N° 038/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de la coalición Alianza para Todos y:

RESULTANDOS :

Primero.- Por escrito recibido en fecha 29 de abril del año dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, comparecieron los **CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO** y **ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA**, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la coalición **ALIANZA PARA TODOS**, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organó Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente, en su caso, girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organó Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. - - - - -

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la documentación no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. - - - - -

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. - - - - -

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha veintinueve de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera

alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara a la coalición a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos que fue del quince al veintinueve de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. -----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y, 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- La coalición solicitante, tiene inscrito debidamente su convenio, y los partidos que la integran debidamente inscrito su registro ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Los CC. Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega, en su carácter de Presidente y Vicepresidente del Comité Político de la coalición Alianza para Todos, tienen reconocida su personalidad para actuar, de conformidad con las cláusulas del convenio suscrito por ambos y acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos y coaliciones que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. -----

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 14 de Marzo del presente, la coalición solicitante presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 014/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que la coalición registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. -----

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por la coalición que postula para candidatos a diputados en los 15 distritos uninominales del Estado. -----

En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido la coalición. -----

Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: -----

1.- Por lo que respecta al C. MIGUEL CALZADA MERCADO, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 19 de febrero de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. MIGUEL CALZADA MERCADO reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 6 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplido dicho requisito, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. MIGUEL CALZADA MERCADO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta al C. SERGIO ALFREDO REYES Y BENFIELD, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrito por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, origina-

rio del Distrito Federal.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 28 de febrero de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 54 cincuenta y cuatro años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. SERGIO ALFREDO REYES Y BENFIELD reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 30 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promotora relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplido dicho requisito, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promotora relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. SERGIO ALFREDO REYES Y BENFIELD**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrito por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del

cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 28 veintiocho de junio de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., en donde certifica que el C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 12 doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplido el requisito a estudio, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

4.- Por lo que respecta al C. ISRAEL CHAVEZ POZAS, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 08 de diciembre de 1972 mil novecientos setenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 30 treinta años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. ISRAEL CHAVEZ POZAS reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, se tiene por cumplimentado el requisito a estudio, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. ISRAEL CHAVEZ POZAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

5.- Por lo que respecta al C. JAIME GARCIA ALCOCER, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 08 de julio de 1962 mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. JAIME GARCIA ALCOCER reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 11 once años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. JAIME GARCIA ALCOGER**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

6.- Por lo que respecta al C. RICARDO ORTEGA PACHECO, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 10 diez de noviembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. RICARDO ORTEGA PACHECO reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 48 cuarenta y ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser

ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. RICARDO ORTEGA PACHECO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

7.- Por lo que respecta al C. FELICIDAD LITAI FLORES, propuesta como candidata propietaria en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 12 doce de noviembre de 1981 mil novecientos ochenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 21 veintiún años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, en donde certifica que la C. FELICIDAD LITAI FLORES reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 21 veintiún años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. FELICIDAD LITAI FLORES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

8.- Por lo que respecta a la C. ROSA ELENA LLANES LOPEZ, propuesta como candidata suplente en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Mexicali Baja California.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 18 dieciocho de agosto de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que la C. ROSA ELENA LLANES LOPEZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por

otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. ROSA ELENA LLANES LOPEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

9.- Por lo que respecta al C. SERGIO PAREDES MENDOZA, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Corregidora, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 18 de marzo de 1973 mil novecientos setenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 30 treinta años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora Qro., en donde certifica que el C. SERGIO PAREDES MENDOZA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto

debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. SERGIO PAREDES MENDOZA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

10.- Por lo que respecta al C. MATIAS HERNANDEZ CHAVEZ, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cosío Aguascalientes; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 16 de septiembre de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., en donde certifica que el C. MATIAS HERNANDEZ CHAVEZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. MATIAS HERNANDEZ CHAVEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

11.- Por lo que respecta al C. AXEL ALBERTO SANCHEZ FUENTES, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 15 de noviembre de 1961 mil novecientos sesenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. AXEL ALBERTO SANCHEZ FUENTES, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. AXEL ALBERTO SANCHEZ FUENTES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

12.- Por lo que respecta al C. FRANCISCO RAMIREZ REYNA, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el

mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Ranchito de los Hernández Guanajuato.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 2 de abril de 1950 mil novecientos cincuenta, por lo que al día de la elección tendrá 53 cincuenta y tres años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. FRANCISCO RAMIREZ REYNA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. FRANCISCO RAMIREZ REYNA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

13.- Por lo que respecta al C. LUIS FELIPE GOMEZ UGALDE, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 12 de mayo de 1976 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 27 veintisiete años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. LUIS FELIPE GOMEZ UGALDE reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 19 diecinueve. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promotora relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promotora relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. LUIS FELIPE GOMEZ UGALDE**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

14.- Por lo que respecta al C. OCTAVIO GONZALEZ RUIZ, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta

bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 19 de abril de 1980 mil novecientos ochenta, por lo que al día de la elección tendrá 23 veintitrés años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. OCTAVIO GONZALEZ RUIZ, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 23 veintitrés. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promotora relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promotora relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. OCTAVIO GONZALEZ RUIZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

15.- Por lo que respecta al C. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de San Luis Potosí; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 18 de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 45 cuarenta y cinco años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río Qro., en donde certifica que el C. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. --

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

16.- Por lo que respecta a la C. MARIA GUILLERMINA EUGENIA ZAMORA GARCIA, propuesta como candidata suplente en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Barrón Escandon Tlaxcala.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 25 de junio de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 52 cincuenta y dos años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del

Río, en donde certifica que la C. María Guillermina Eugenia Zamora García reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 16 dieciséis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. MARIA GUILLERMINA EUGENIA ZAMORA GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

17.- Por lo que respecta al C. MIGUEL ANGEL JUAREZ CALZADA, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 05 de junio del año 1978 mil novecientos setenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. MIGUEL ANGEL JUAREZ CALZADA reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promotora relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promotora relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. MIGUEL ANGEL JUAREZ CALZADA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

18.- Por lo que respecta al C. SERGIO MARTIN PEDRAZA FRIAS, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato; adicionalmente y para corroborar el nombre correcto que usa en los actos públicos y privados, adiciona a su solicitud la Escritura Pública N° 19295, que pasó ante la fe del Lic. Fernando Díaz Reyes Retana, misma en la que consta que su nombre es Sergio Martín Pedraza Frías. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 22 veintidós de abril de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. SERGIO MARTIN PEDRAZA FRIAS reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 30 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición

promoviente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promoviente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. SERGIO MARTIN PEDRAZA FRIAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

19.- Por lo que respecta al C. JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 07 de agosto de 1976 mil novecientos setenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 26 veintiséis años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 23 veintitrés años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promoviente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la

credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

20.- Por lo que respecta a la C. ERIKA SANDRA ALVAREZ JIMENEZ, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Uruapan Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 31 de enero de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 29 veintinueve años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., en donde certifica que la C. ERIKA SANDRA ALVAREZ JIMENEZ reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 8 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. --

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra la coalición promovente relevada de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. ERIKA SANDRA ALVAREZ JIMENEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en **quince** distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que presenta en su lista el ordenamiento en mención, el Consejo General concederán en su oportunidad los curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por la coalición Alianza para Todos. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Alianza para Todos. -----

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
 PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
 Rúbrica

AVISO

<p>EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.</p> <p>EXPEDIENTE N° 037/2003</p>

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Político Convergencia y:

R E S U L T A N D O S :

Primero.- Por escrito recibido el día 29 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, comparecieron los **CC. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ** y **LIC. LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ**, en su carácter de Presidente y Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político **CONVERGENCIA** ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Coordinador Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, disponiéndose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que anexa, y se ordena girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Órgano Electoral, copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor solicita su registro, en la lista objeto de la presente resolución. - - - - -

Tercero.- Recibida que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó al presente expediente. -

Cuarto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 29 de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieran alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. - - - - -

Quinto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I; 223 fracción I y 229 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Cuarto.- Los CC. José Luis Aguilera Ortiz y Lic. Lydia Jovita Guerra González, tienen reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. -

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 25 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 018/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. -----

Séptimo.- Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista decidida en su integración y orden por el partido postulante de los candidatos a diputados, con sus respectivos suplentes.-----

Octavo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo del candidato que exhibió su documentación y que ocupa el segundo lugar propietario JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA, los demás que conforman la lista decidida en su integración y orden por el partido político promovente, sus requisitos han sido analizados por el Consejo Distrital competente. -----

Noveno.- La mencionada lista que presenta el partido político promovente es como sigue: primer propietario: JOSE LUIS AGUILERA RICO, suplente: FELIPE EUGENIO PACHECO SANABRIA; segundo propietario, se analizara en su momento los requisitos de fondo por este Consejo General; suplente: LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ; tercer propietario: JOSE LUIS NUÑEZ OLVERA, suplente: VALENTE CRUZ RIVERA; cuarto propietario: JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES, suplente: SERGIO LUIS GOMEZ MORALES; quinto propietario: FEDERICO NUÑEZ RICO, suplente: ANTONIO ESPINOZA BARRIOS; sexto propietario: VICTOR MANUEL SOLER MARTINEZ, suplente: GERARDO VERGARA GARCIA; séptimo propietario: EVA MATILDE MIRANDA ROMERO, suplente: MA. TERESA MALDONADO ALANIZ; octavo propietario: SERGIO UGALDE TREJO, suplente: JOSE ALBERTO FLORES ALEGRIA; noveno propietario: ROBERTO RAMOS PEREZ, suplente: ANA LUISA HIPOLITO MORENO, décimo propietario: MARIANO CABRERA MEDINA, suplente: CESAR MONTES VEGA. En atención a lo anterior, y considerando que, los candidatos que han quedado señalados, se tomaron en cuenta en el orden propuesto por el partido, considerando su elegibilidad, que como ha quedado expresado por el actor, los candidatos integrantes de la lista en cuestión contienden por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales del Estado, por lo que el cumplimiento de los requisitos de fondo y, en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos consejos distritales que forman parte del Instituto Electoral de Querétaro; por lo que del análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos:-----

1.- Por lo que respecta al C. JOSE LUIS AGUILERA RICO, propuesto como candidato propietario en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior, el **C. JOSE LUIS AGUILERA RICO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

2.- Por lo que respecta al C. FELIPE EUGENIO PACHECO SANABRIA, propuesto como candidato suplente en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. FELIPE EUGENIO PACHECO SANABRIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

3.- Por lo que respecta al C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Electoral del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 07 siete de enero de 1954 Mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 49 cuarenta y nueve años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de esta Ciudad, donde certifica que el C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA reside en este municipio desde hace 12 doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia debidamente cotejada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Organismo Electoral. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. JOSE ANTONIO JUNIO ALDECOA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

4.- Por lo que respecta a la C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

En razón de lo anterior la **C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

5.- Por lo que respecta al C. JOSE LUIS NUÑEZ OLVERA, propuesto como candidato propietario en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

En razón de lo anterior el **C. JOSE LUIS NUÑEZ OLVERA**, cumple con los Requisitos de elegibilidad.-----

6.- Por lo que respecta al C. VALENTE CRUZ RIVERA, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. VALENTE CRUZ RIVERA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

7.- Por lo que respecta al C. JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

8.- Por lo que respecta al C. SERGIO LUIS GOMEZ MORALES, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. SERGIO LUIS GOMEZ MORALES**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

9.- Por lo que respecta al C. FEDERICO NUÑEZ RICO, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. FEDERICO NUÑEZ RICO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

10.- Por lo que respecta al C. ANTONIO ESPINOZA BARRIOS, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. ANTONIO ESPINOZA BARRIOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

11.- Por lo que respecta al C. VICTOR MANUEL SOLER MARTINEZ, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. VICTOR MANUEL SOLER MARTINEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

12.- Por lo que respecta al C. GERARDO VERGARA GARCIA, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. GERARDO VERGARA GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

13.- Por lo que respecta a la C. EVA MATILDE MIRANDA ROMERO, propuesta como candidata propietaria en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. EVA MATILDE MIRANDA ROMERO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

14.- Por lo que respecta a la C. MA. TERESA MALDONADO ALANIZ, propuesta como candidata suplente en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. MA. TERESA MALDONADO ALANIZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

15.- Por lo que respecta al C. SERGIO UGALDE TREJO, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. SERGIO UGALDE TREJO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

16.- Por lo que respecta al C. JOSE ALBERTO FLORES ALEGRIA, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. JOSE ALBERTO FLORES ALEGRIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

17.- Por lo que respecta al C. ROBERTO RAMOS PEREZ, propuesto como candidato propietario en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. ROBERTO RAMOS PEREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

18.- Por lo que respecta a la C. ANA LUISA HIPOLITO MORENO, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. ANA LUISA HIPOLITO MORENO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

19.- Por lo que respecta al C. MARIANO CABRERA MEDINA, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. MARIANO CABRERA MEDINA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

20.- Por lo que respecta al C. CESAR MONTES VEGA, propuesto como candidato suplente en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. CESAR MONTES VEGA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Convergencia.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto.-----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia.-----

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente.-----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. ---

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO: FUERZA CIUDADANA , ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003. EXPEDIENTE N° 042/2003
--

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. -----
 Vistos para resolver la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido: Fuerza Ciudadana, los que contenderán el proceso electoral ordinario de año 2003 y:

RESULTANDOS :

Primero.- Por escrito de fecha 29 de abril del año dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ**, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General y Presidente del partido: **FUERZA CIUDADANA**, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, solicitando se anexe la documentación que en su promoción señala y que se menciona en el acuse que obra anexo al expediente. -----

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio al Consejo Distrital VIII en el Estado, a fin de que remita a este órgano Electoral copias certificadas de la documentación de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. -----

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la documentación no tuviere errores u omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. -----

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. -----

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha veintinueve de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos, que en nuestro caso fue del quince al veintinueve de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. -----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

CONSIDERANDOS :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- El C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. -----

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 13 de Marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 013/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Estado. -----

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso a y b del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula y lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuvieran en su correspondiente distrito electoral. -----

En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor. -----

Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: -----

1.- Por lo que respecta al C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada que fuera remitida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de San Juan del Río, del Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. De la misma manera, consta en los autos copia certificada del escrito en el que manifiesta el candidato bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que la Constitución del Estado y de la Ley Electoral exigen; al respecto, debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el primero de febrero de 1963 mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. --

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que el C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ reside en dicho municipio desde hace 3 tres años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III,

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. --

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior, el **C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. ---

2.- Por lo que respecta a la C. YOLANDA SOLEDAD JUAREZ SAN ELIAS, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Acambaro Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal in cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 2 de octubre de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora Qro., en donde certifica que la C. YOLANDA SOLEDAD JUAREZ SAN ELIAS reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en

el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. --

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior la **C. YOLANDA SOLEDAD JUAREZ SAN ELIAS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Existen constancias certificadas en la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General, de las que se desprende fundadamente que el partido político actor obtuvo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en **trece** distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia, adicionalmente a la primera formula de la lista, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación obtenida por el partido actor, se ordenarán y se concederán en su oportunidad los curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el partido: Fuerza Ciudadana. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido: Fuerza Ciudadana.

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO: MEXICO POSIBLE , ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003. EXPEDIENTE N° 041/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. -----
 Vistos para resolver la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido: México Posible, los que contendrán el proceso electoral ordinario de año 2003 y:

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito de fecha 29 de abril del año dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció la **C. LIC. SONIA MEDELLIN VEGA**, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General por el partido: **MEXICO POSIBLE**, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, solicitando se anexe la documentación que en su promoción señala y que se menciona en el acuse que obra anexo al expediente.-----

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio al Consejo Distrital IV en el Estado, a fin de que remita a este Organismo Electoral copias certificadas de la documentación de la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro.-----

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la documentación no tuviere errores u omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras.-----

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma.-----

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha veintinueve de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos, que en nuestro caso fue del quince al veintinueve de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa.-----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.-----

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Cuarto.- La C. Lic. Sonia Medellín Vega, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción.-

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 7 de Marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 008/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI del Estado. -----

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso C del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista generada con la combinación de las dos modalidades que contemplan los incisos a y b, es decir, una lista decidida en su integración u orden por el partido que los postula y una lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuvieran en su correspondiente distrito electoral. -----

En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor. -----

Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: -----

1.- Por lo que respecta a la C. GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON, propuesta como candidata propietaria en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula y se encuentra suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada que fuera remitida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital IV, del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Guanajuato Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. De la misma manera, consta en los autos copia certificada del escrito en el que manifiesta la candidata bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que la Constitución del Estado y de la Ley Electoral exigen; al respecto, debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, lo es el 7 de mayo de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 43 cuarenta y tres años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en donde certifica que la C. GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON reside en dicho municipio desde hace 10 diez años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital IV; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. --

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior, la **C. GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON**, cumple con los requisitos de elegibilidad. ---

2.- Por lo que respecta al **C. SALVADOR CERVANTES Y GARCIA**, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula y se encuentra suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 24 veinticuatro de diciembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 51 cincuenta y un años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la original de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el **C. SALVADOR CERVANTES Y GARCIA** reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en

el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. SALVADOR CERVANTES Y GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Existen constancias certificadas en la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General, de las que se desprende fundadamente que el partido político actor obtuvo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en **diez** distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia, adicionalmente a la primera formula de la lista, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación obtenida por el partido actor, se ordenarán y se concederán en su oportunidad los curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el partido: México Posible. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido: México Posible. --

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

<p>EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.</p> <p>EXPEDIENTE N° 033/2003</p>

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional y: - - - - -

RESULTANDOS :

Primero.- Por escrito recibido el día 28 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. FELIPE URBIOLA LEDESMA**, en su carácter de Representante del **PARTIDO ACCION NACIONAL** ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 28 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, disponiéndose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como la presentación de la documentación requerida, y ordenándose girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Órgano Electoral, copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor solicita su registro, complementando la lista objeto de la presente resolución. - - - - -

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia e integrada la documentación anexa, se glosó el presente expediente con la misma. - - - - -

Cuarto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 28 de abril del año en curso, es decir, el penúltimo día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. - - - - -

Quinto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. - - - - -

CONSIDERANDOS :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, 223 fracción I y 229 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Cuarto.- El C. Felipe Urbiola Ledesma, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. - - - - -

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 20 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 016/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. - - - - -

Séptimo.- Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista decidida en su integración y orden por el partido postulante de los candidatos a diputados en primero, segundo, tercero y cuarto lugar, con sus respectivos suplentes, mientras que los otros seis candidatos con sus respectivos suplentes, se generarán con los de mayoría relativa que obtengan el mayor porcentaje de votación en el distrito electoral correspondiente. - - - - -

Octavo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de los candidatos relacionados en la lista decidida en su integración y orden por el partido político promoviente, toda vez que los requisitos del resto de los candidatos han sido analizados por el Consejo Distrital competente.

1.- Por lo que respecta al C. JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Saltillo en el Estado de Coahuila; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 22 veintidós de septiembre de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 51 cincuenta y un años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, donde certifica que el C. JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO reside en dicho municipio desde hace 22 veintidós años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta a la C. ELIDA VEGA MUÑOZ, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, D.F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 5 cinco de noviembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 23 veintitrés años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. ELIDA VEGA MUÑOZ reside en dicho municipio desde hace 14 catorce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. ELIDA VEGA MUÑOZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al C. J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Jalostotitlán en el Estado de Jalisco; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 21 veintuno de mayo de 1963 mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 40 cuarenta años cumplidos. --

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años 11 once meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

4.- Por lo que respecta a la C. MA. ELENA URBIOLA LEDESMA, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 19 diecinueve de octubre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 33 treinta y tres años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. MA. ELENA URBIOLA LEDESMA reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. MA. ELENA URBIOLA LEDESMA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

5.- Por lo que respecta a la C. MARIA SANDRA UGALDE BASALDUA, propuesta como candidata propietaria en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de San Juan del Río en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 12 doce de junio de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 35 treinta y cinco años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, donde certifica que la C. MARIA SANDRA UGALDE BASALDUA reside en dicho municipio desde hace 34 treinta y cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. MARIA SANDRA UGALDE BASALDUA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

6.- Por lo que respecta al C. JORGE DAMIAN NEGRETE NERI, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 26 veintiséis de abril de 1980 mil novecientos ochenta, por lo que al día de la elección tendrá 23 veintitrés años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, donde certifica que el C. JORGE DAMIAN NEGRETE NERI reside en dicho municipio desde hace 18 dieciocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.-----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JORGE DAMIAN NEGRETE NERI**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

7.- Por lo que respecta a la C. RAQUEL JIMENEZ CERRILLO, propuesta como candidata propietaria en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de León en el Estado de Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 21 veintiuno de enero de 1966 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, donde certifica que la C. RAQUEL JIMENEZ CERRILLO reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. RAQUEL JIMENEZ CERRILLO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

8.- Por lo que respecta al C. GODOFREDO HERNANDEZ SANCHEZ, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Cuautitlán en el Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 8 ocho de octubre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. GODOFREDO HERNANDEZ SANCHEZ reside en dicho municipio desde hace 4 cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. GODOFREDO HERNANDEZ SANCHEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Octavo.- Existe certificación por parte de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales competentes, que el partido político actor obtuvo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las previstas en la Ley de la materia, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación que obtenga el partido político actor, se concederán en su oportunidad las curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: -----

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Acción Nacional. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional. --

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. ----

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARÍA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

<p>EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.</p> <p>EXPEDIENTE N° 035/2003</p>
--

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y: - - - - -

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito recibido el día 29 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ**, en su carácter de Representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral. - - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, disponiéndose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como la presentación de la documentación requerida. - - - - -

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia e integrada la documentación anexa, se glosó el presente expediente con la misma. - - - - -

Cuarto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 29 de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación dentro de los tres días siguientes a su presentación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. - - - - -

Quinto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, 223 fracción I y 229 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Cuarto.- El C. José Luis Rodríguez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. - - - - -

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 20 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 016/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. - - - - -

Séptimo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de los candidatos relacionados en la lista decidida en su integración y orden por el partido político promotor. - - - - -

1.- Por lo que respecta al C. JOSE HORLANDO CABALLERO NUÑEZ, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Aguililla en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 16 dieciséis de junio de 1966 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JOSE HORLANDO CABALLERO NUÑEZ reside en dicho municipio desde hace 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JOSE HORLANDO CABALLERO NUÑEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta al C. JUAN GERARDO RIOS RIOS, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 17 diecisiete de octubre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JUAN GERARDO RIOS RIOS reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JORGE GERARDO RIOS RIOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

3.- Por lo que respecta al C. JESUS REYES COCA GONZALEZ, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 6 seis de enero de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos.

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JESUS REYES COCA GONZALEZ reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JESUS REYES COCA GONZALEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

4.- Por lo que respecta al C. ALEJO NEMESIO VARELA CELIS, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Cuautlancingo en el Estado de Puebla; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 17 diecisiete de julio de 1961 mil novecientos sesenta y uno, por lo que al día de la elección tendrá 41 cuarenta y un años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. ALEJO NEMESIO VARELA CELIS reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en

materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. ALEJO NEMESIO VARELA CELIS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

5.- Por lo que respecta a la C. MA. CARMEN AGUILAR URIBE, propuesta como candidata propietaria en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompaña la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Peñamiller en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 16 dieciséis de julio de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, por lo que al día de la elección tendrá 28 veintiocho años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, donde certifica que la C. MA. CARMEN AGUILAR URIBE reside en dicho municipio desde hace más de 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos

públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. MA. CARMEN AGUILAR URIBE**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

6.- Por lo que respecta al C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA, propuesto como candidato suplente en tercer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Pedro Escobedo en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 14 catorce de julio de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, donde certifica que el C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA reside en dicho municipio desde hace 44 cuarenta y cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los

cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. DAVID SOLIS PERRUSQUIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

7.- Por lo que respecta al C. SALVADOR CANCHOLA PEREZ, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompañando fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Purándiro en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 6 seis de agosto de 1927 mil novecientos veintisiete, por lo que al día de la elección tendrá 75 setenta y cinco años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. SALVADOR CANCHOLA PEREZ reside en dicho municipio desde hace 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. SALVADOR CANCHOLA PEREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

8.- Por lo que respecta a la C. NORMA PONCE MARTINEZ, propuesta como candidata suplente en cuarto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Reynosa en el Estado de Tamaulipas; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 1 uno de marzo de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 54 cincuenta y cuatro años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. NORMA PONCE MARTINEZ reside en dicho municipio desde hace 12 doce años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comentario se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. NORMA PONCE MARTINEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

9.- Por lo que respecta al C. JESUS MARTINEZ GOMEZ, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 30 treinta de diciembre de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 42 cuarenta y dos años cumplidos. ---

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JESUS MARTINEZ GOMEZ reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. JESUS MARTINEZ GOMEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

10.- Por lo que respecta al C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS, propuesto como candidato suplente en quinto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Querétaro en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 17 diecisiete de febrero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 35 treinta y cinco años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada ante fedatario público de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS reside en dicho municipio desde hace 9 nueve años aproximadamente. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña, el cual obra en el expediente en copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

11.- Por lo que respecta a la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA, propuesta como candidata propietaria en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Amealco en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 28 veintiocho de agosto de 1977 mil novecientos setenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA reside en dicho municipio desde hace 4 cuatro años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comentario se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

12.- Por lo que respecta al C. MANUEL BERNABE BAUTISTA GARCIA, propuesto como candidato suplente en sexto lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 11 once de junio de 1973 mil novecientos setenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 30 treinta años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. MANUEL BERNABE BAUTISTA GARCIA reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. MANUEL BERNABE BAUTISTA GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

13.- Por lo que respecta al C. CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por el candidato. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Ixtacuixtla en el Estado de Tlaxcala; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 5 cinco de mayo de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 44 cuarenta y cuatro años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ reside en dicho municipio desde hace 8 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. CRECENCIANO SERRANO HERNANDEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

14.- Por lo que respecta al C. JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 8 ocho de marzo de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 48 cuarenta y ocho años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN reside en dicho municipio desde hace 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. JUAN MANUEL CASTILLO BARRAGAN**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

15.- Por lo que respecta al C. LUIS MAXIMO REYES MENDOZA, propuesto como candidato propietario en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.-----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D. F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 13 trece de marzo de 1978 mil novecientos setenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. LUIS MAXIMO REYES MENDOZA reside en dicho municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado.-----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado.-----

En razón de lo anterior, el **C. LUIS MAXIMO REYES MENDOZA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

16.- Por lo que respecta al C. ANGEL RODRIGUEZ PEÑA, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la

solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompañando la fotografía tipos pasaporte a color y está suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Astillero en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 31 treinta y uno de mayo de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 61 sesenta y un años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, donde certifica que el C. ANGEL RODRIGUEZ PEÑA reside en dicho municipio desde hace 15 quince años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, el **C. ANGEL RODRIGUEZ PEÑA**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

17.- Por lo que respecta a la C. JOVITA MARIA DEL CARMEN GUADARRAMA PEREZ, propuesta como candidata propietaria en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio

y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Toluca en el Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 28 veintiocho de julio de 1963 mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 39 treinta y nueve años cumplidos.-----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. JOVITA MARIA DEL CARMEN GUADARRAMA PEREZ reside en dicho municipio desde hace 10 diez años aproximadamente. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.-----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado.-----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado.-----

En razón de lo anterior, la **C. JOVITA MARIA DEL CARMEN GUADARRAMA PEREZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

18.- Por lo que respecta a la C. FIDELINA HYPATIA RODRIGUEZ RIOS, propuesta como candidata suplente en noveno lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y está suscrita por la candidata.-----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:-----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Tlalnepantla en el Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 5 cinco de febrero de 1979 mil novecientos setenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 24 veinticuatro años cumplidos. -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, donde certifica que la C. FIDELINA HYPATIA RODRIGUEZ RIOS reside en dicho municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.-----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado.-----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado.-----

En razón de lo anterior, la **C. FIDELINA HYPATIA RODRIGUEZ RIOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

19.- Por lo que respecta al C. JOSE ANTONIO ALCANTARA CANO, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y está suscrita por el candidato.

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Bellotal en el Estado de Michoacán; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 11 once de febrero de 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 55 cincuenta y cinco años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que el C. JOSE ANTONIO ALCANTARA CANO reside en dicho municipio desde hace 22 veintidós años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, el **C. JOSE ANTONIO ALCANTARA CANO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

20.- Por lo que respecta a la C. MARTINA ESMERALDA CASTAÑÓN ALMARAZ, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y está suscrita por la candidata. - -

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por fedatario público del acta de nacimiento que presenta, donde se desprende que la candidata es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de El Marqués en el Estado de Querétaro; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. En cuanto al ejercicio de los derechos, debe decirse que dicho requisito se tiene colmado con base en el escrito aludido en el inciso D) de este apartado, en virtud de que satisface el correlativo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 4 cuatro de enero de 1978 mil novecientos setenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 25 veinticinco años cumplidos. -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, donde certifica que la C. MARTINA ESMERALDA CASTAÑÓN ALMARAZ reside en dicho municipio desde hace 25 veinticinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal. - - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, razón por la que el requisito en comentario se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. MARTINA ESMERALDA CASTAÑÓN ALMARAZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - -

Octavo.- Existe certificación por parte de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales competentes, que el partido político actor obtuvo el registro de candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las previstas en la Ley de la materia, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación que obtenga el partido político actor, se concederán en su oportunidad las curules correspondientes. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve: - - - - -

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. ----

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARÍA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.

EXPEDIENTE N° 040/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Sociedad Nacionalista y:

RESULTANDOS :

Primero.- Por escrito recibido el día 29 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. RICARDO MARTINEZ MONTES**, en su carácter de Delegado Estatal del **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, Partido Político Nacional ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reprodu-

cido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación expedida por cada uno de los Consejos Distritales en los que fueron registrados sus candidatos por el principio de mayoría relativa. -----

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, y se ordena girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Órgano Electoral, copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor solicita su registro, en la lista objeto de la presente resolución. -----

Tercero.- Recibida que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glósó al presente expediente. -

Cuarto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 29 de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieran alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa.

Quinto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I; 223 fracción I y 229 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- El C. Ricardo Martínez Montes, tienen reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. -----

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 27 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 020/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Estado. -----

Séptimo.- Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista decidida en su integración y orden por el partido postulante de los candidatos a diputados, con sus respectivos suplentes. -----

Octavo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, mencionar la lista que presenta el partido político promovente: primer propietario: JULIO CESAR LOPEZ ORDAZ, suplente: GUSTAVO ANGELES SIMON; segundo propietario: MARIA GUADALUPE IBARRA LEON; suplente: JOSE JUAN IBARRA LEON; tercer propietario: MARIA DEL SOCORRO

DORANTES MONTES, suplente: SARA SANCHEZ MELENDEZ; cuarto propietario: ROLANDO MAGAÑA PEÑA, suplente: SEVERIANO CABAÑAS ALVARADO; quinto propietario: SILVESTRE RODRIGUEZ RIOS, suplente: MARTHA GUERRERO FLORES; sexto propietario: DAVID NAVARRETE CHAVEZ, suplente: MARCELINA RUIZ CHAVEZ; séptimo propietario: JERONIMO HONORIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, suplente: ISRAEL GUERRERO ORDAZ; octavo propietario: MARIA DEL CARMEN ORDAZ GARCIA, suplente: ELOY PAREDES SALVADOR; noveno propietario: JAZMIN LOPEZ ORDAZ, suplente: JOSE ANTONIO ORDAZ GARCIA, décimo propietario: NICOLAS SOTO UGALDE, suplente: MA. GUADALUPE OLVERA TAPIA. En atención a lo anterior, y considerando que los candidatos antes mencionados, fueron tomados en cuenta en el orden propuesto por el partido, considerando su elegibilidad, como ha quedado expresado por el actor, los candidatos integrantes de la lista en cuestión contienen también por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales del Estado, por lo que el cumplimiento de los requisitos de fondo ya fueron estudiados por los respectivos consejos distritales que forman parte del Instituto Electoral de Querétaro; por lo que del análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente.-----

1.- Por lo que respecta al C. JULIO CESAR LOPEZ ORDAZ, propuesto como candidato propietario en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior, el **C. JULIO CESAR LOPEZ ORDAZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

2.- Por lo que respecta al C. GUSTAVO ANGELES SIMON, propuesto como candidato suplente en primer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. GUSTAVO ANGELES SIMON**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

3.- Por lo que respecta a la C. MARIA GUADALUPE IBARRA LEON, propuesta como candidata propietaria en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior, la **C. MARIA GUADALUPE IBARRA LEON**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

4.- Por lo que respecta al C. JOSE JUAN IBARRA LEON, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. JOSE JUAN IBARRA LEON**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

5.- Por lo que respecta a la C. MARIA DEL SOCORRO DORANTES MONTES, propuesta como candidata propietaria en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. MARIA DEL SOCORRO DORANTES MONTES**, cumple con los Requisitos de elegibilidad.---

6.- Por lo que respecta a la C. SARA SANCHEZ MELENDEZ, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. SARA SANCHEZ MELENDEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

7.- Por lo que respecta al C. ROLANDO MAGAÑA PEÑA, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. ROLANDO MAGAÑA PEÑA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

8.- Por lo que respecta al C. SEVERIANO CABAÑAS ALVARADO, propuesto como candidato suplente en cuarto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. SEVERIANO CABAÑAS ALVARADO**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

9.- Por lo que respecta al C. SILVESTRE RODRIGUEZ RIOS, propuesto como candidato propietario en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior el **C. SILVESTRE RODRIGUEZ RIOS**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

10.- Por lo que respecta a la C. MARTHA GUERRERO FLORES, propuesta como candidata suplente en quinto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior la **C. MARTHA GUERRERO FLORES**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

11.- Por lo que respecta al C. DAVID NAVARRETE CHAVEZ, propuesto como candidato propietario en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior el **C. DAVID NAVARRETE CHAVEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

12.- Por lo que respecta a la C. MARCELINA RUIZ CHAVEZ, propuesta como candidata suplente en sexto lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior la **C. MARCELINA RUIZ CHAVEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

13.- Por lo que respecta al C. JERONIMO HONORIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, propuesto como candidato propietario en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior al **C. JERONIMO HONORIO RODRIGUEZ FERNANDEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

14.- Por lo que respecta al C. ISRAEL GUERRERO ORDAZ, propuesto como candidato suplente en séptimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior al **C. ISRAEL GUERRERO ORDAZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

15.- Por lo que respecta a la C. MARIA DEL CARMEN ORDAZ GARCIA, propuesta como candidata propietaria en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior la **C. MARIA DEL CARMEN ORDAZ GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

16.- Por lo que respecta al C. ELOY PAREDES SALVADOR, propuesto como candidato suplente en octavo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior el **C. ELOY PAREDES SALVADOR**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

17.- Por lo que respecta a la C. JAZMIN LOPEZ ORDAZ, propuesta como candidata propietaria en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior la **C. JAZMIN LOPEZ ORDAZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

18.- Por lo que respecta al C. JOSE ANTONIO ORDAZ GARCIA, propuesto como candidato suplente en noveno lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

En razón de lo anterior el **C. JOSE ANTONIO ORDAZ GARCIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

19.- Por lo que respecta al C. NICOLAS SOTO UGALDE, propuesto como candidato propietario en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior el **C. NICOLAS SOTO UGALDE**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

20.- Por lo que respecta a la C. MA. GUADALUPE OLVERA TAPIA, propuesta como candidata suplente en décimo lugar, de la certificación que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

En razón de lo anterior la **C. MA. GUADALUPE OLVERA TAPIA**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto.-----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a octavo de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.-----

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente.-----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. ---

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

<p>EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.</p> <p>EXPEDIENTE N° 039/2003</p>
--

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. -----
 Vistos para resolver la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Liberal Mexicano, los que contendrán el proceso electoral ordinario de año 2003 y:

RESULTANDOS :

Primero.- Por escrito presentado en fecha 29 de abril del año dos mil tres, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. LIC. PATRICIO PERALTA MENDEZ**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y representante propietario ante el Consejo General por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, solicitando se anexe la documentación que en su promoción señala y que se menciona en el acuse que obra anexo al expediente. -----

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio al Consejo Distrital XIV en el Estado, a fin de que remita a este órgano Electoral copias certificadas de la documentación de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro. -----

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que la documentación no tuviere errores u omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. -----

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. -----

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha veintinueve de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos, que en nuestro caso fue del quince al veintinueve de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa. -----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

CONSIDERANDOS :

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I y 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- El C. Lic. Patricio Peralta Méndez, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que registren candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. -----

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 24 de febrero del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 006/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. -----

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso C del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presenta, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula y lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuvieran en su correspondiente distrito electoral. -----

En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, de los candidatos que se encuentran en el supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor. -----

Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: -----

1.- Por lo que respecta al C. LIC. PATRICIO PERALTA MENDEZ, propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originaria de Tehuacan Puebla; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Órgano Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 17 de marzo de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 43 cuarenta y tres años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., en donde certifica que el C. LIC. PATRICIO PERALTA MENDEZ reside en dicho municipio desde hace 6 seis años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. --

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior, el **C. LIC. PATRICIO PERALTA MENDEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta al **C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO**, propuesto como candidato suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala el nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que se postula, acompañando la fotografía tipo pasaporte a color y se encuentra suscrita por el candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 08 de diciembre de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 47 cuarenta y siete años cumplidos. -----

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el **C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO** reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 7 siete años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -----

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en

el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia cotejada por la Secretaria Ejecutivo del Consejo General; el documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que la candidata cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. En razón de lo anterior, debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el **C. REYNALDO LUNA ZAMUDIO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Existen constancias certificadas en la Secretaria Ejecutiva de este Consejo General, de las que se desprende fundamentalmente que el partido político actor obtuvo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en **catorce** distritos uninominales que integran el Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia, adicionalmente a la primera formula de la lista, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación obtenida por el partido actor, se ordenarán y se concederán en su oportunidad los curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Liberal Mexicano. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. -----

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Liberal Mexicano. -

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente. -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN	√	
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la **Coalición "Alianza para Todos"**.

RESULTANDOS

1.- Que el día 23 de abril de 2003 compareció ante este órgano electoral el representante propietario de la coalición en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro **LIC. HIRAM RUBIO GARCÍA**, presentando escrito de fecha 22 de abril de 2003, suscrito por los **CC. MIGUEL CALZADA MERCADO y FERNANDO OROZCO VEGA** en su carácter de Presidente y Vicepresidente integrante del Comité Político de "Alianza para Todos" por la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"** mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. MA. CONCEPCIÓN LORENA SICILIA CHÁVEZ** como candidata a Diputado Propietario y el **C. J. MANUEL GONZÁLEZ TORRES** como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/003/03**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes **CC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y FERNANDO OROZCO VEGA**, tienen reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por la Cláusula Vigésima Tercera del Convenio de Coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México aprobado en la Resolución dictada por el Consejo General en fecha 19 de marzo de 2003, así como por lo dispuesto el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"** que es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por los **CC. MIGUEL CALZADA MERCADO y FERNANDO OROZCO VEGA** quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. MA. CONCEPCIÓN LORENA SICILIA CHÁVEZ** como diputado propietario, y el **C. J. MANUEL GONZÁLEZ TORRES**, como diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por la Notaría 1 de esta ciudad de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 24 (veinticuatro) y 29 (veintinueve) de enero del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Arturo M. García Pérez donde los candidatos tienen su domicilio, además, y por tratarse de una Coalición, exhibieron Copia Certificada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro de la Resolución que aprueba el Convenio de Coalición promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que fuera presentado por los **CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y **ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA** en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, documento que es considerado público por el artículo 185 de la Ley Electoral de Querétaro, es claro que la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la **C. MA. CONCEPCIÓN LORENA SICILIA CHÁVEZ**, para candidata a diputado propietario, nació el **05 de septiembre de 1963**, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de **39 años cumplidos**, y el **C. J. MANUEL GONZÁLEZ TORRES**, para candidato a diputado suplente, nació el **14 de abril de 1957**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **46 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en las que se establece que la **C. MA. CONCEPCIÓN LORENA SICILIA CHÁVEZ** tiene residencia de **15 años** en el domicilio ubicado en la calle Antonio Pérez Alcocer número 36 de la colonia Ensueño, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y el **C. MANUEL GONZÁLEZ TORRES** tiene residencia de **11 años** en el domicilio ubicado en la calle Alfredo V. Bonfil número 49 de la Colonia Santa María Magdalena, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo.

Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por así creerlo conveniente, dicha Coalición exhibió Carta de No Antecedentes Penales de sus candidatos a diputado, propietario y suplente, expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado por la Agente del Ministerio Público y Responsable de la Jefatura de Área de archivo y Antecedentes Penales de la Dirección de Control de Procesos, con número de folio **8380** y **8366** de las que se desprende que no hay antecedente penal alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada en el Estado de Querétaro por delito de orden común y que de acuerdo con el numeral 185 de la Ley Electoral de Querétaro se considera documental pública, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. MA. CONCEPCIÓN LORENA SICILIA CHÁVEZ** como Candidata a Diputada Propietaria y del **C. J. MANUEL GONZÁLEZ TORRES** como Candidato a Diputado Suplente, presentado por la **COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la **COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.- El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	√	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	√	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	√	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	√	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	√	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Convergencia**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 20 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II el día 25 de abril de 2003, comparecieron ante este órgano electoral los **CC. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ y LIDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ** en su carácter de Presidente del Comité Directivo en el Estado de Querétaro y Secretaria de Elecciones del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO CONVERGENCIA** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa del **C. FEDERICO NÚÑEZ RICO** como candidato a diputado propietario y el **C. ANTONIO VLADIMIR ESPINOSA BARRIOS** como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/004/03**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO CONVERGENCIA**, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes **CC. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ** y **LIDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ**, tienen reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO CONVERGENCIA** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por los **CC. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ** y **LIDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ** quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. FEDERICO NÚÑEZ RICO**, como diputado propietario, y el **C. ANTONIO VLADIMIR ESPINOSA BARRIOS**, como diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por este Consejo Distrital II a través de la Secretaría Técnica de Acta de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 04 (cuatro) y 24 (veinticuatro) de abril del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO CONVERGENCIA** dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento, asimismo se asienta que por así creerlo conveniente, el **PARTIDO CONVERGENCIA** exhibió cartas de aceptación de candidatura de sus candidatos, documento que se encuentra anexado en el expediente.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con anterioridad, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. FEDERICO NÚÑEZ RICO**, para candidato a diputado propietario, nació el **14 de octubre de 1950**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **52 años cumplidos**, y el **C. ANTONIO VLADIMIR ESPINOSA BARRIOS**, para candidato a diputado suplente, nació el **14 de junio de 1976**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **27 años** cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en las que se establece que el **C. FEDERICO NÚÑEZ RICO** tiene residencia de **52 años** en el domicilio ubicado en la calle Mártires de Tacubaya número 79 Barrio El Cerrito, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y el **C. ANTONIO VLADIMIR ESPINOSA BARRIOS** tiene residencia de **5 años** en el domicilio ubicado en la Priv. Acequia número 120 de la Colonia El Rocío, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y,

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del código federal de instituciones y procedimientos electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO CONVERGENCIA** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa del **C. FEDERICO NÚÑEZ RICO** como candidato a Diputado Propietario y del **C. ANTONIO VLADIMIR ESPINOSA BARRIOS** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO CONVERGENCIA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO CONVERGENCIA**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	✓	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	✓	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	✓	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	✓	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	✓	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
 PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
 SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, comparecieron ante este órgano electoral el **C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ** en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General y Presidente del **PARTIDO FUERZA CIUDADANA** mediante el cual solicita el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa de la **C. MARÍA DEL CONSUELO TRUJILLO FRAGOSO** como Candidata a Diputado Propietario y la **C. MARÍA TERESA GONZÁLEZ CASTRO** como candidata a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/010/03**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO FUERZA CIUDADANA** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente **C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ**, tiene reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO FUERZA CIUDADANA** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ** quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. MARÍA DEL CONSUELO TRUJILLO FRAGOSO**, como Diputada Propietaria, y la **C. MARÍA TERESA GONZÁLEZ CASTRO**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por la Notaría 15 de esta ciudad de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 29 (veintinueve) y 28 (veintiocho) de abril del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO FUERZA CIUDADANA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la **C. MARÍA DEL CONSUELO TRUJILLO FRAGOSO**, para Candidata a Diputada Propietaria, nació el **27 de octubre de 1958**, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de **44 años cumplidos**, y la **C. MARÍA TERESA GONZÁLEZ CASTRO**, para Candidata a Diputado Suplente, nació el **09 de septiembre de 1967**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **35 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en las que se establece que la **C. MARÍA DEL CONSUELO TRUJILLO FRAGOSO** tiene residencia de **01 años** en el domicilio ubicado en la calle Torrente número 122 en la Colonia Santa Mónica y que anteriormente residió **10 años** en el domicilio ubicado en la Calle San Pedro número 110 en la Colonia Felipe Carrillo Puerto, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y la **C. MA. TERESA GONZÁLEZ CASTRO** tiene residencia de **03 años** en el domicilio ubicado en la Privada Nicolás Bravo número 11 de la Colonia Las Rosas, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.-** Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO FUERZA CIUDADANA** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por dicho de los solicitantes, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de la **C. MARÍA DEL CONSUELO TRUJILLO FRAGOSO** como Candidata a Diputada Propietaria y del **C. MARÍA TERESA GONZÁLEZ CASTRO** como Candidata a Diputada Suplente, presentado por el **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	✓	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	✓	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	✓	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	✓	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	✓	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido México Posible**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, compareció ante este órgano electoral la **C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por el **PARTIDO MÉXICO POSIBLE** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. MARÍA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARÍN** como Candidata a Diputada Propietaria y el **C. JOSÉ ERNESTO GARCÍA GUERRERO** como Candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/009/03**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO MÉXICO POSIBLE**, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO MÉXICO POSIBLE**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La promovente **C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA**, tiene reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO MÉXICO POSIBLE** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por la **C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA** quien tiene capacidad legal para presentar la Solicitud de Registro de los Candidatos **C. MARÍA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARÍN**, como Diputada Propietaria, y el **C. JOSÉ ERNESTO GARCÍA GUERRERO**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por la Notaría No. 20 de esta ciudad del Acta de Nacimiento y de la Credencial de Elector de la **C. MARÍA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARÍN**, Copia Certificada expedida por la Notaría No. 09 de esta ciudad del Acta de Nacimiento y Copia Certificada expedida por la Notaría No. 20 de la Credencial de Elector del **C. JOSÉ ERNESTO GARCÍA GUERRERO**, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fecha 29 (veintinueve) de abril del presente año, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO MÉXICO POSIBLE** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185

de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la **C. MARÍA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARÍN**, para candidato a Diputada Propietaria, nació el **22 de enero de 1963**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **40 años cumplidos**, y el **C. JOSÉ ERNESTO GARCÍA GUERRERO**, para candidato a Diputado Suplente, nació el **5 de julio de 1962**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **41 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en las que se establece que la **C. MARÍA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARÍN** tiene residencia de **15 años** en el domicilio ubicado en Callejón de Santiago número 12-A en la Col. Hércules perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y el **C. JOSÉ ERNESTO GARCÍA GUERRERO** tiene residencia de **15 años** en el domicilio ubicado en Callejón de Santiago número 12-A en la Col. Hércules, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y,

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral. **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o**

haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral**; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO MÉXICO POSIBLE** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por dicho de los solicitantes, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO MÉXICO POSIBLE**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de la **C. MARÍA GAUDENCIA ANASTACIA BUSTAMANTE MARÍN** como Candidata a Diputada Propietaria y del **C. JOSÉ ERNESTO GARCÍA GUERRERO** como Candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO MÉXICO POSIBLE**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO MÉXICO POSIBLE**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	√	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	√	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	√	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	√	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	√	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Acción Nacional**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, compareció ante este órgano electoral el **C. JOSÉ JESÚS FABILA TAPIA** en su carácter de Representante Propietario acreditado ante este

Consejo Distrital II por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa del **C. JESÚS ARREDONDO VELÁZQUEZ** como candidato a Diputado Propietario y la **C. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR** como candidata a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/002/03**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente **C. JOSÉ JESÚS FABILA TAPIA**, tiene reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. JOSÉ JESÚS FABILA TAPIA** quien tiene capacidad legal para presentar la Solicitud de Registro de los Candidatos **C. JESÚS ARREDONDO VELÁZQUEZ**, como Diputado Propietario, y la **C. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas del Acta de Nacimiento –la de **JESÚS ARREDONDO VELÁZQUEZ** fue cotejada y certificada por el Secretario Técnico de este Consejo- y de la Credencial de Elector, certificadas en la Notaría 22 de esta ciudad, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 28 (veintiocho) de marzo y 15 (quince) de abril del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Arturo M. García Pérez y Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento. Asimismo, se hace mención en este apartado que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** consideró conveniente exhibir dos cartas de No Antecedentes Penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia a través de la Agente del Ministerio Público y Responsable de la Jefatura de Área de Archivo y Antecedentes Penales de la Dirección de Control de Procesos con número de folio **8163 y 8359** de los Candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, y un Testimonio de la Escritura Pública Número 17,760, expedido por la Notaría número 22 de esta ciudad en la que se hace constar el Acta Notarial realizada a solicitud de la C. María Guadalupe Gómez Salazar de fecha 15 de abril de 2003, las cuales serán estudiadas con posterioridad.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JESÚS ARREDONDO VELÁZQUEZ**, para candidato a diputado propietario, nació el **22 de junio de 1964**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **39 años cumplidos**, y la **C. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR**, para candidato a diputado suplente, nació el **25 de marzo de 1955**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **48 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en las que se establece que el **C. JESÚS ARREDONDO VELÁZQUEZ** tiene residencia de **10 años** en el domicilio ubicado en la calle Cristina número 106-1 de la colonia Ex Hacienda El Tintero perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y la **C. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR** tiene residencia de **23 años** en el domicilio ubicado en la calle Mar del Norte número 33 de la Colonia Las Hadas, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dis-

puesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral, aunque en este momento es preciso mencionar que la credencial de la **C. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR** se encuentra registrada con el nombre de **GÓMEZ SALAZAR MA. GUADALUPE**, pero por así considerarlo conveniente, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** exhibió Documental Pública consistente en Testimonio de la Escritura Pública número **17,760** de fecha 15 de abril de 2003, expedida por la Notaría Pública número 22 de esta ciudad, en la que se acredita que la **C. MA. GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR** es públicamente conocida con el nombre de **MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR** y que es la misma persona la del Acta de Nacimiento número 321 (trescientos veintiuno, del Libro II, a fojas 371-372, del año de 1955, de la Ciudad de Pánuco, Veracruz, en el cual aparece con el nombre de **MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR** y la de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave número 036400664428, en la cual sólo fue anotado el nombre de **MA. GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR**. Esta documental al ser pública no requiere de mayor estudio de conformidad con el numeral 185 ; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplan con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por así creerlo conveniente, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** exhibió Carta de No Antecedentes Penales de sus candidatos a diputado, propietario y suplente, expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con número de folio **8163** y **8359** de las que se desprende que no hay antecedente penal alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada en el Estado de Querétaro por delito de orden común y que de acuerdo con el numeral 185 de la Ley Electoral de Querétaro se considera documental pública, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JESÚS ARREDONDO VELÁZQUEZ** como candidato a Diputado Propietario y del **C. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ SALAZAR** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.- -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	✓	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	✓	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	✓	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	✓	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	✓	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Alianza Social**.

RESULTANDOS

- 1.- Por escritos (2) de fecha 29 de abril de 2003, recibidos por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, compareció ante este órgano electoral el **C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO** en su carácter de Representante acreditado ante este Consejo Distrital II por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** mediante los cuales solicita el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. FLORES CAPULÍN JOSÉ SALVADOR** como candidato a Diputado Propietario y el **C. CABRERA GALVÁN JOSÉ EMILIO** como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/005/03**
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.
- II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.
- III.- El promovente **C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO**, tiene reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO** quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. JOSÉ SALVADOR FLORES CAPULÍN**, como Diputado Propietario, y el **C. JOSÉ EMILIO CABRERA GALVÁN** como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento y por así crearlo conveniente exhibieron también las de su Candidato a Diputado Suplente, documento que obra en el expediente; Copias Certificadas expedidas por la Notaría 17 de esta ciudad de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 24 (veinticuatro) y 21 (veintiuno) de abril del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento, asimismo se hace constar que por así crearlo conveniente, el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** exhibió dos cartas de aceptación de candidatura de los **CC. JOSÉ SALVADOR FLORES CAPULÍN** y **JOSÉ EMILIO CABRERA GALVÁN**, documentos que obran en el expediente.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JOSÉ SALVADOR FLORES CAPULÍN**, para Candidato a Diputado Propietario, nació el **03 de abril de 1967**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **36 años cumplidos**, y el **C. JOSÉ EMILIO CABRERA GALVÁN**, para Candidato a Diputado Suplente, nació el **08 de julio de 1966**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **36 años cumplidos**.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en las que se establece que el **C. JOSÉ SALVADOR FLORES CAPULÍN** tiene residencia de **6 años** en el domicilio ubicado en la calle Valle de Ameca número 54 de la colonia Lomas del Valle, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y el **C. JOSÉ EMILIO CABRERA GALVÁN** tiene residencia de **10 años** en el domicilio ubicado en la Avenida Revolución número 502 de la Colonia Felipe Carrillo Puerto, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y,

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por así creerlo conveniente, dicha Coalición exhibió Carta de No Antecedentes Penales de sus candidatos a diputado, propietario y suplente, expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado por la Agente del Ministerio Público y Responsable de la Jefatura de Área de archivo y Antecedentes Penales de la Dirección de Control de Procesos, con número de folio **8381** y **8399** de las que se desprende que no hay antecedente penal alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada en el Estado de Querétaro por delito de orden común y que de acuerdo con el numeral 185 de la Ley Electoral de Querétaro se considera documental pública, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa del **C. JOSÉ SALVADOR FLORES CAPULÍN** como candidato a Diputado Propietario y de el **C. JOSÉ EMILIO CABRERA GALVÁN** como candidato a diputado suplente, presentado por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	✓	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	✓	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	✓	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	✓	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	✓	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Liberal Mexicano**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, comparecieron ante este órgano electoral los **CC. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ y MTRO. JESÚS ESPINOZA CRUZ** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Coordinador Ejecutivo por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** mediante el cual solicitan el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa del **C. AMADEO GARIBAY REYES** como candidato a Diputado Propietario y la **C. JUANA SUÁREZ RESÉNDIZ** como candidata a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/007/03**

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes **CC. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ y MTRO. JESÚS ESPINOZA CRUZ**, tienen reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por los **CC. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ y MTRO. JESÚS ESPINOZA CRUZ** quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. AMADEO GARIBAY REYES**, como diputado propietario, y la **C. JUANA SUÁREZ RESÉNDIZ**, como diputado suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por la Notaría 17 de esta ciudad de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 29 (veintinueve) y 28 (veintiocho) de abril del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento, asimismo se hace constar que por así creerlo conveniente, el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** exhibió dos cartas de aceptación de candidatura de los **CC. AMADEO GARIBAY REYES y JUANA SUÁREZ RESÉNDIZ**, documentos que obran en el expediente.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. AMADEO GARIBAY REYES**, para Candidato a Diputado Propietario, nació el **25 de enero de 1959**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **44 años cumplidos**, y la **C. JUANA SUÁREZ RESÉNDIZ**,

DIZ, para Candidato a Diputada Suplente, nació el **29 de mayo de 1971**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **32 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en las que se establece que el **C. AMADEO GARIBAY REYES** tiene residencia de **15 años** en el domicilio ubicado en la calle Plaza San Marcos número 67 de la colonia Las Plazas, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y la **C. JUANA SUÁREZ RESÉNDIZ** tiene residencia de **5 años** en el domicilio ubicado en la calle Matlazincas número 203 casa 41 de la Colonia Cerrito Colorado, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y,

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por dicho de los solicitantes, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa del **C. AMADEO GARIBAY REYES** como candidato a diputado propietario y de la **C. JUANA SUÁREZ RESÉNDIZ** como candidato a diputado suplente, presentado por el **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	√	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	√	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	√	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	√	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	√	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

RESULTANDOS

1.- Por escritos (2) de fecha 23 de abril de 2003, recibidos por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, comparecieron ante este órgano electoral los **CC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y MARISELA SOLEDAD GONZÁLEZ RAMÍREZ** en su carácter de representante propietario ante el Consejo General y representante propietario acreditada ante este

Consejo Distrital II por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ** como candidato a Diputado Propietario y el **C. AGUSTÍN FRUCTUOSO PÉREZ ORTÍZ** como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/001/03**.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes **CC. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y MARISELA SOLEDAD GONZÁLEZ RAMÍREZ**, tienen reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ Y MARISELA SOLEDAD GONZÁLEZ RAMÍREZ** quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ**, como Diputado Propietario, y el **C. AGUSTÍN FRUCTUOSO PÉREZ ORTÍZ**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por la Notaría 30 de esta ciudad de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 15 (quince) y 17 (diecisiete) de enero del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Arturo M. García Pérez donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa,

mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ**, para Candidato a Diputado Propietario, nació el **08 de julio de 1965**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **37 años cumplidos**, y el **C. AGUSTÍN FRUCTUOSO PÉREZ ORTÍZ**, para Candidato a Diputado Suplente, nació el **19 de junio de 1964**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **39 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en las que se establece que el **C. JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ** tiene residencia de **20 años** en el domicilio ubicado en la calle Independencia número 33 de la colonia Santa María Magdalena, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y el **C. AGUSTÍN FRUCTUOSO GONZÁLEZ RAMÍREZ** tiene residencia de **20 años** en el domicilio ubicado en la calle 16 de Septiembre número 69 de la Colonia Santa María Magdalena, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y,

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio,

debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por dicho de los solicitantes, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa del **C. JOSÉ ROMÁN GONZÁLEZ RAMÍREZ** como candidato a diputado propietario y del **C. AGUSTÍN FRUCTUOSO PÉREZ ORTÍZ** como candidato a diputado suplente, presentado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	√	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	√	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	√	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	√	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	√	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**RESOLUCIÓN**

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**:

RESULTANDOS

- 1.- Por escritos (2) de fecha 29 de abril de 2003, recibidos por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, compareció ante este órgano electoral el **C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES** en su carácter de delegado estatal en Querétaro del **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. MARÍA DEL CARMEN ORDAZ GARCÍA** como candidato a Diputado Propietario y el **C. ELOY PAREDES SALVADOR** como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/008/03**.
- 2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- 3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.
- II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.
- III.- El promovente **C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES**, tiene reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES** quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos **C. MARÍA DEL CARMEN ORDAZ GARCÍA** como Diputado Propietario, y el **C. ELOY PAREDES SALVADOR**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el

numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por el Secretario Técnico de este Consejo Distrital II de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fecha 28 (veintiocho) de abril del presente año, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Lic. Oscar Manuel Martínez López donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: La C. **MARÍA DEL CARMEN ORDAZ GARCÍA**, para Candidata a Diputada Propietaria, nació el **22 de octubre de 1955**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **47 años**, y el **C. ELOY PAREDES SALVADOR**, para Candidato a Diputado Suplente, nació el **1 de diciembre de 1963**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **39 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en las que se establece que la **C. MARÍA DEL CARMEN ORDAZ GARCÍA** tiene residencia de **18 años** en el domicilio ubicado en la calle Av. Central # 76, Col. San Cayetano, perteneciente al Municipio de San Juan del Río, por lo que se le considera residente de la localidad y el **C. ELOY PAREDES SALVADOR** tiene residencia de **11 años** en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroes # 44, Col. San Juan Bosco, perteneciente al Municipio de San Juan del Río, por lo que se le considera residente de la localidad.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, aten-

diendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; aunque se hace constar que por dicho de los solicitantes, por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de la **C. MARÍA DEL CARMEN ORDAZ GARCÍA** como candidata a Diputada Propietaria y del **C. ELOY PAREDES SALVADOR** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	√	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	√	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	√	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	√	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	√	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.****RESOLUCIÓN**

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido del Trabajo**.

RESULTANDOS

1.- Por escritos (2) de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, compareció ante este órgano electoral el **C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES** en su carácter de Representante acreditado ante este Consejo Distrital II por el **PARTIDO DEL TRABAJO** mediante los cuales solicita el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. CARLOS AYALA GUERRERO** como candidato a Diputado Propietario y el **C. JOSÉ GARCÍA CORONA** como candidato a Diputado Suplente, formándose el expediente de registro número **CD/II/QRO/006/03**

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Por escritos (2) de fecha 29 de abril de 2003 a las 21:20 horas, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital II, compareció ante este órgano electoral el **LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES** en su carácter de Representante acreditado ante este Consejo Distrital II por el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitando la Sustitución del Candidato a Diputado Propietario **CARLOS AYALA GUERRERO**, por el **C. ROBERTO MONRROY GUERRA**.

4.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente **C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES** tiene reconocida personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DEL TRABAJO** el cual es solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES** quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud

de registro de los candidatos **C. CARLOS AYALA GUERRERO**, como Diputado Propietario, y el **C. JOSÉ GARCÍA CORONA** como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de sus Candidatos, Propietario y Suplente, de fechas 31 (treinta y uno) de enero y 25 (veinticinco) de abril del presente año, respectivamente, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Arturo M. García Pérez y Lic. Ma. Guadalupe Cabeza Aguilar del Municipio de Corregidora, Qro. donde los candidatos tienen su domicilio, además, se hace constar que con respecto del Candidato a Diputado Suplente el **C. JOSÉ GARCÍA CORONA**, se exhibió un documento de no residencia en el Municipio de Querétaro expedido por el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, documento que obra en el expediente y que será estudiado más adelante, por lo que ve a lo previsto por el artículo en comento el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante dio pleno cumplimiento, asimismo se hace constar que por así creerlo conveniente, el **PARTIDO DEL TRABAJO** exhibió dos cartas de aceptación de candidatura de los **CC. CARLOS AYALA GUERRERO** y **JOSÉ GARCÍA CORONA**, documentos que obran en el expediente.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la ley electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. CARLOS AYALA GUERRERO**, para Candidato a Diputado Propietario, nació el **6 de febrero de 1956**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **47 años cumplidos**, y el **C. JOSÉ GARCÍA CORONA**, para Candidato a Diputado Suplente, nació el **21 de marzo de 1965**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **38 años** cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las Constancias de Tiempo de Residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en las que se establece que el **C. CARLOS AYALA GUERRERO** tiene residencia de **10 años** en el domicilio ubicado en la calle Heriberto Jara número 335 de la colonia Lázaro Cárdenas, perteneciente a este Municipio, por lo que se le considera residente de la localidad y el **C. JOSÉ GARCÍA CORONA** exhibió Certificado de no residencia que establece que no reside en este Municipio, pero que residió durante **10 años** en el domicilio ubicado en la calle Lago número 610 en la Colonia Santa Mónica, por lo que fue residente de la localidad, asimismo, exhibió Constancia de Residencia expedida por el H. Secretario del Ayuntamiento de Corregidora en la que se establece que la persona antes citada tiene su domicilio en la calle Jesuitas # 63 del Fraccionamiento Misión San Carlos, Municipio de Corregidora, Qro., en el que ha radicado desde hace **un año**.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y,

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fó-

mula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento expedidas por los oficiales del Registro Civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo y por lo que ve a la solicitud de **sustitución de candidatura del C. CARLOS AYALA GUERRERO** Candidato a Diputado Propietario por el **C. ROBERTO MONRROY GUERRA** se señala que primero, se ha dado cumplimiento al supuesto lógico jurídico consistente en sustituir a un candidato registrado que cubriera los requisitos necesarios para ser elegible, siendo así, y toda vez que se ha observado lo dispuesto por los numerales 235, 236, 239 y 231, se procederá a hacer el estudio de la procedencia del Registro de Candidatura a Diputado Propietario del **C. ROBERTO MONRROY GUERRA**.

Con respecto de los requisitos de Registro de Candidatos y Fórmulas, la Ley Electoral de Querétaro establece requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de sustitución y registro de candidatos, debe mencionarse que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, dio cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha ley, ya que de la lectura de la solicitud de sustitución de candidato y registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato. Así mismo la solicitud viene suscrita por el **C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES** quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro del candidato **C. ROBERTO MONRROY GUERRA** como Diputado Propietario, mismo que también la suscribe.

De las documentales privadas en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la ley de la materia, son los documentos que deben anexarse a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a que se refieren los artículos 224 y 225 de la propia ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el partido solicitante acompañó a su solicitud con: Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la fórmula de mayoría, tal y como lo establece el numeral 224 en relación al 115 fracción IV de la Ley en comento; Copias Certificadas expedidas por la Secretaría Técnica de este Consejo Distrital de las Actas de Nacimiento y de la Credencial de Elector, así como el original de la Constancia de Tiempo de Residencia de su Candidato Propietario, de fecha 29 (veintinueve) de abril de 2003, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, por lo que ve a lo previsto por el artículo en comento el **PARTIDO DEL TRABAJO** solicitante dio pleno cumplimiento, por último se hace constar que por así creerlo conveniente, el **PARTIDO DEL TRABAJO** exhibió carta de aceptación de candidatura del **C. ROBERTO MONRROY GUERRA**, documento que obra en el expediente.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la ley, se analizó que dicha persona cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, y por los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del Candidato Propietario **C. ROBERTO MONRROY GUERRA**, con la Copia Certificada del Acta de Nacimiento, que obra en el expediente de registro respectivo y que tiene valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, pues es documento público, con la que se acredita que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; este punto se acredita con la Copia Certificada del Acta de Nacimiento mencionada y que fue valorada con antelación, acreditando fehacientemente que el candidato a Diputado Propietario cumple con el requisito de edad mínima requerida, pues el **C. ROBERTO MONRROY GUERRA** nació el **18 de mayo de 1950**, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de **53 años cumplidos**.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; este requisito se cumple cabalmente con la Constancia de Tiempo de Residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo al candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en las que se establece que el **C. ROBERTO MONRROY GUERRA** tiene residencia de **1 año** en el domicilio ubicado en la calle Morelos número 175-6, Centro Histórico y que anteriormente residió **2 años** en el domicilio ubicado en Avenida de La Luz número 331 en la Colonia Satélite, de la Delegación Félix Osores Sotomayor; por lo que se le considera residente de la localidad desde hace 3 años ininterrumpidos.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y,

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el candidato postulado, en términos generales, debe manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que el candidato Propietario de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentó oportunamente con la solicitud de su registro, cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

Además debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el partido promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de la Copias Certificada del Acta de Nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente y ya que este documento es público; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que tiene valor probatorio

pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del ordenamiento de la materia; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, el candidato que solicita el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito con la documental pública de la copia certificada de su credencial para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el expediente de registro respectivo. Dicha documental también se consideran como públicas de conformidad con el numeral 185 de la ley de la materia, y por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tal documental, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la Federación, Estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección*; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que el candidato que solicita su registro, cumple con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o Magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **PARTIDO DEL TRABAJO** se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los Candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita y su sustitución, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro de Candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa del **C. CARLOS AYALA GUERRERO** como candidato a Diputado Propietario y de el **C. JOSÉ GARCÍA CORONA** como candidato a diputado suplente, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

CUARTO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del Candidato **C. CARLOS AYALA GUERRERO** como candidato a Diputado Propietario por el **C. ROBERTO MONRROY GUERRA** presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

QUINTO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el Registro del Candidato **C. ROBERTO MONRROY GUERRA** a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa de este distrito presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

SEXTO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución de candidato fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO.- Es procedente la sustitución del Candidato a Diputado Propietario del **C. CARLOS AYALA GUERRERO** por el **C. ROBERTO MONRROY GUERRA**, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

OCTAVO.- Es procedente el Registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría relativa del **C. ROBERTO MONRROY GUERRA** como candidato a Diputado Propietario y del **C. JOSÉ GARCÍA CORONA** como candidato a diputado suplente, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

NOVENO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **PARTIDO DEL TRABAJO**, facultando para ello a la C. LIC. REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Santiago de Querétaro, Qro.; a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital II del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
JOSÉ GUSTAVO GERARDO CABELLO VERAZA	√	
MARÍA DEL CARMEN CHAPELA MENDOZA	√	
MARIANA FIERRO FERNÁNDEZ GRANDIZO	√	
ERNESTO MUÑOZ DEL RÍO	√	
RICARDO RIVÓN LAZCANO	√	

RICARDO RIVÓN LAZCANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

REBECA PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO
 Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mxperiodicooficial>
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.